

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.
celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891 - Quito 1893
1891

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

CELEBRADA ENTRE

ALEMANIA Y LOS PROTECTORADOS ALEMANES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BOLIVIA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO, LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO, ECUADOR, ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, FRANCIA Y LAS COLONIAS FRANCESAS, GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS BRITÁNICAS, COLONIAS BRITÁNICAS DE AUSTRALIA, CANADÁ, INDIA BRITÁNICA, GRECIA, GUATEMALA, REPÚBLICA DE HAITÍ, REINO DE HAWAI, REPÚBLICA DE HONDURAS, ITALIA, JAPÓN, REPÚBLICA DE LIBERIA, LUXEMBURGO, MÉXICO, MONTENEGRO, NICARAGUA, NORUEGA, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS HOLANDESAS, PERÚ, PERSIA, PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SÁLVADOR, SERVIA, REINO DE SIAM, LA REPÚBLICA SUD AFRICANA, SUÉCIA, SUIZA, REGENCIA DE TÚNES, TURQUÍA, URUGUAY Y ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Viena, en virtud del artículo 19 de la Convención Postal Universal, celebrada en París el 1º de Junio de 1878, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado la mencio-

Compendio de 1893

dada Convención, así como el Acta adicional, relativa á ella, concluída en Lisboa el 21 de Marzo de 1885, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhirieren á ella ulteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Son aplicables también, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes cuando menos.

ARTÍCULO 3.

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del trasportes de sus balijas recíprocas á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo contrario, se considerarán como servicio de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquebotes ó buques dependientes de uno de ellos; y estos trasportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente,

ARTÍCULO 4.

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio entero de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto balijas cerradas como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias que se cambien entre dos Administraciones de la Unión, sea "al descubierto" sea en balija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias otras Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1º Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

2º Por el tránsito marítimo; 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

4. Queda entendido, sin embargo;

1º Que donde el tránsito sea gratuito en la actualidad, ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este régimen queda subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3º que sigue;

no puede ser inferior á 10 céntimos por cada uno.

2. Se podrá cobrar, además de los portes fijados por el inciso precedente:

1.º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobre-portalte que no puede exceder de 25 céntimos por portalte sencillo, uniforme para las cartas, 5 céntimos por las tarjetas postales y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 para los otros objetos;

2.º Por todo objeto trasportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión que dén lugar á gastos especiales, un sobre-portalte en relación con esos gastos.

3. En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual será á cargo de los destinatarios, sin que este sobre-portalte pueda pasar del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

4. Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor comercial, no deben pasar del peso de 250 gramos ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las Administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, en sus cambios recíprocos, límites de peso ó dimensiones superiores á los arriba fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán pasar del peso de 2 kilogramos, ni presentar, en ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrá, sin embargo, admitir, para su transporte por correo, los paquetes, en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, ni su largo de 75.

ARTÍCULO 6.

1. Los objetos designados en el art. 5. pueden ser expedidos bajo recomendación.

2. Todo envío recomendado está sujeto, á cargo del remitente:

1º Al porte de franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2º A un derecho fijo de recomendación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega de un certificado de depósito al expedidor;

3. El remitente de todo objeto recomendado puede obtener un aviso de recepción de dicho objeto, pagando de antemano un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

ARTÍCULO 7.

1. Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso hasta el monto de 500 francos en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en introducir este servicio. Estos objetos serán sometidos á las formalidades y portes de los envíos certificados.

2. El monto cobrado al destinatario debe ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, después de deducido el porte de los giros ordinarios y de un derecho de ingreso en caja de 10 céntimos.

ARTÍCULO 8.

1. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Incumbe pagar la indemnización á la Administración de que depende la Oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida.

3. Hasta probar lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración, que habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni, si ha tenido lugar, la trasmisión regular á la Administración inmediata. Para los envíos dirigidos "poste restante" la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya comprobado, según las reglas vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad son conformes con las indicaciones de la dirección del envío.

4. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, en el término de un año, contando desde el día del reclamo. La Oficina responsable, está obligada á reembolsar sin demora, á la Oficina expedidora, el valor de la indemnización pagada por ésta. En caso que la Oficina responsable hubiera notificado á la Oficina expedidora que no efectuará el pago, deberá reembolsar á la última los gastos que ocasione su falta de pago.

5. Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino en el trascurso de un año, contado desde el día del depósito en el correo del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6. Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible establecer en el territorio de qué país ha sucedido el hecho, las Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por partes iguales.

7. Cesan las Administraciones de ser responsables por los envíos certificados, cuando los que para eso tuvieren derecho hayan dado recibo por la entrega de ellos.

ARTÍCULO 9.

1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacerla retirar del servicio, ó hacer modificar la dirección, mientras este objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule con este objeto se transmitirá por la vía postal ó por la telegráfica, haciendo los gastos el expedidor, que debe pagar lo siguiente:

1º Por todo pedido por la vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada;

2º Por todo pedido por la vía telegráfica, el porte del telegrama según la tarifa ordinaria;

3º Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al expedidor disponer de un envío en curso de transporte.

ARTÍCULO 10.

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tarifas en sus monedas respectivas, en el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5 y 6 que preceden. Esos países tienen el derecho de redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución, mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

ARTÍCULO 11.

1. El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no puede efectuarse sino por medio de los timbres postales que sirven en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, son de igual manera consideradas como franqueadas debidamente las tarjetas-respuesta, que tengan la estampilla del país de emisión de esas tarjetas.

2. Las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y cambiadas entre las Administraciones postales, son las únicas que están exentas de esta obligación y gozan de libre-porte.

3. La correspondencia que se deposite en alta mar en un paquebote ó se entregue á la mano á los Comandantes del buque pueden franquearse con estampillas según la tarifa del país al que pertenezca ó del que dependa dicho paquebote. Si el depósito á bordo se ha efectuado durante la estación en los dos puntos extremos del trascurso, ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido sino se efectúa por medio de estampillas conforme á la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el paquebote.

ARTÍCULO 12.

1. Cada Administración aprovechará para sí por completo las sumas que perciba en virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que anteceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el inciso 2 del art. 7.

2. En consecuencia no habrá lugar, por este respecto, á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Unión, bajo reserva de la bonificación prevista en el inciso 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales no pueden ser gravados en el país de origen, ni en el de

destino, de porte ó derecho postal alguno á cargo de los remitentes ó de los destinatarios fuera de los previstos por los artículos arriba citados.

ARTÍCULO 13.

1. Los objetos de correspondencia de toda especie, á petición de los expedidores, se remitirán á domicilio por un conductor especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos que se califican "expreso" se someterán á un porte especial por la remisión á domicilio; este porte se ha fijado en 30 céntimos y debe ser pagado completamente y adelantado, por el expedidor, además del porte ordinario. Lo percibe la Administración de origen.

3. Cuando el objeto es destinado á una localidad en donde no haya oficina de correos, la Administración de correos destinataria puede percibir un porte complementario hasta igualarlo al precio fijado para la remisión por expreso en su servicio interno, hecha la deducción del porte fijo pagado por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4. Los objetos expresos cuyo franqueo sea incompleto para el monto total de los portes pagaderos adelantados, se distribuirán por los medios ordinarios.

ARTÍCULO 14.

1. No se percibirá porte suplementario alguno por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar á la restitución de los derechos de trán-

sito pertenecientes á las Administraciones intermedias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de toda clase que lo sean insuficientemente y que vuelvan al país de origen, ya sea reexpedidas, ya por haber caído en rezaigo, estarán sujetas á cargo de los destinatarios, ó de los expedidores, á los mismos portes que los objetos similares directamente dirigidos del país del primer destino al de origen.

ARTÍCULO 15.

1. Las balijas cerradas pueden cambiarse entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de toda clase comprendidas en esas balijas deben ser dirigidas exclusivamente á los estados mayores y á las tripulaciones de los buques destinatarios ó expedidores de esas balijas; las tarifas y condiciones de envío que le son aplicables serán determinadas según sus reglamentos interiores, por la Administración de correos del país al cual pertenecen los buques.

3. Salvo arreglo contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal expedidora ó destinataria de las balijas de que se trata, será deudora á las oficinas intermediarias, de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del art. 4.

ARTÍCULO 16.

1. No se dará curso:

a) A los papeles de negocios, muestras é impresos que no sean franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no estén acondicionados de manera que permitan verificar fácilmente el contenido;

b) A los objetos de la misma especie que pasen de los límites de peso y de dimensiones fijados en el art. 5.

c) A las muestras de mercaderías que tuviesen valor comercial.

2. Cuando ocurra el caso, los envíos mencionados en el inciso precedente deben ser reexpedidos al punto de origen y entregados si fuera posible al expedidor.

3. Es prohibido:

1º Remitir por el correo:

a) Muestras ú otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los empleados postales; ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2º Insertar en las correspondencias ordinarias ó certificadas consignadas en el correo:

a) Piezas de moneda que tuvieran curso legal;

b) Objetos que deban pagar derechos de Aduana;

c) Materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas, y otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inserción ó expedición estuviera prohibida por la Legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del inciso 3 que precede, y que equivocadamente hubiesen sido admitidos para ser expedidos, deberán ser reenviados al punto de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su Legislación ó por sus reglamentos internos para proceder de otra manera.

5. Queda no obstante reservado al Gobierno de todo país de la Unión el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución tanto de los objetos que gozan de rebaja de tarifa y respectó de los cuales no se hubiese cumplido con leyes, ordenanzas ó decretos que reglamentan las condiciones de su publicación ó circulación en dicho país, como la correspondencia de toda especie que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias en vigor en el mismo país.

ARTÍCULO 17.

1. Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países situados fuera de ella admitirán que las demás Administraciones de la Unión se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con esos países.

2. Las correspondencias cambiadas "al descubierto" entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de otro país de la Unión, serán tratadas, en lo concerniente á su transporte fuera de los límites de la Unión, con sujeción á las Convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3. En cuanto á los gastos de tránsito en los países de la Unión, las correspondencias originarias de un país extraño ó con destino á él, se asimilarán á las que expida ó reciba un país de la Unión que mantenga las relaciones con aquél.

4. En cuanto á los gastos de tránsito fuera de los límites de la Unión, las correspondencias dirigidas á un país extraño á ésta, se someterán en provecho del país de la Unión que mantiene las relaciones con el país extraño, á los gastos de tránsito siguientes:

a) Por el tránsito marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos;

b) Por tránsitos territoriales fuera de la Unión, si tuvieran lugar, los gastos por kilogramo que notificare el país de la Unión que sirve de intermediario, y que sostiene las relaciones con el país extraño á ella.

5. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, el total de los gastos de tránsito marítimo, en el seno de la Unión ó fuera de ella, no podrán pasar de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos; en cuyo caso estos gastos se repartirán entre estas Administraciones á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de arreglos distintos entre las partes interesadas.

6. Los gastos de tránsito fuera de la Unión ya mencionados serán de cargo de la Administración de origen. Se aplicarán á todas las correspondencias expedidas sea á descubierto, sea en balijas cerradas; pero en el caso de envío de balijas cerradas remitidas de un país de la Unión á uno extraño á ella, ó de un país extraño á uno de la Unión, deberá establecerse un arreglo previo entre las Administraciones interesadas, concerniente á la manera de pagar los gastos de tránsito.

7. La cuenta general de los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre un país de la Unión y uno extraño á ella, y por intermedio de otro país de la Unión, no podrán nunca ser inferiores á la tarifa normal de ésta. El total de estos portes pertenece al país que lo percibe.

8. Los portes que se percibirán en un país de la Unión por las correspondencias destinadas ó provenientes de un país extraño á ella, y por intermedio de otro país de la Unión, no podrán nunca ser

inferiores á la tarifa normal de ésta. El total de estos portes pertenece al país que lo percibe.

ARTÍCULO 18.

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar, ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento en el franqueo de las correspondencias, de estampillas falsificadas ó que hayan sido ya usadas. Se comprometen igualmente á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de diseños y timbres usados en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal manera que pudieran confundirse con los diseños y timbres emitidos por la Administración de uno de los países adheridos á la presente Convención.

ARTÍCULO 19.

El servicio de cartas y cajas con valores declarados de giros postales, de encomiendas postales, de valores por cobrar, de libretas de identidad, suscripción á periódicos, &^a, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Unión.

ARTÍCULO 20.

1. Las Administraciones postales de los diferentes países que componen la Unión, tienen facultad para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que juzguen necesarias.

2. Dichas Administraciones pueden además estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de

los asuntos que no conciernen á la Unión en conjunto, siempre que los arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Es permitido á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para establecer portes más bajos en un radio de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 21.

1. La presente Convención no altera la legislación postal de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas, con el fin de mejorar las relaciones postales.

ARTÍCULO 22.

1. Queda subsistente la institución, bajo el nombre de *Oficina Internacional de la Unión Postal Universal*, de una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de correos de Suiza y cuyos gastos serán subrogados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de noticiar los pedidos que se hagan sobre modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general de proceder á los estudios y trabajos que considere útiles para la Unión Postal.

ARTÍCULO 23.

1. En caso de desacuerdo entre dos ó más

miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención, ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión de que se trata será arreglada por juicio arbitral.—A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate los árbitros designarán para arreglar el desacuerdo otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los convenios celebrados en virtud del artículo 19 precedente.

ARTÍCULO 24.

1. Los países que no han tomado parte en la presente Convención quedarán admitidos como adherentes á ella siempre que lo pidan.

2. Esta adhesión se notificará, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3. Tal adhesión da pleno derecho al beneficio de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiese lugar á ello, los portes que pueda percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

ARTÍCULO 25.

1. Un Congreso de Plenipotenciarios de los

países contratantes, ó bien simples conferencias administrativas, según la importancia de los asuntos que deban resolverse, se reunirá cuando lo pidan ó aprueben dos tercios, cuando menos, de los Gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.

2. Deberá, de todas maneras, reunirse un Congreso cuando menos cada cinco años.

3. Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden ser encargados sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representan.

4. En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso subsiguiente.

6. Para las conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la oficina internacional.

ARTÍCULO 26.

1. En el lapso de tiempo que transcurre entre la reunión de dos Congresos ó conferencias, cada Administración de Correos de la Unión tiene derecho á dirigir á las otras Administraciones coparticipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

2. Toda proposición será sometida al siguiente procedimiento:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinarla y comunicar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraposiciones. Las contestaciones serán recopiladas por la Oficina Internacional y comunicadas á las Administraciones invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Aquellas que no hubieran remitido su voto en el pla-

zo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificando las observaciones recibidas, serán consideradas como abstenidas.

3. Para que puedan tener fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán obtener:

1º Unanimitad de votos, si se trata de añadir nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, y 18.

2º Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18 y 26.

3º Simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto el caso de litigio previsto por el artículo 23 que precede.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y transmitir á los Gobiernos de todos los países contratantes, y, en el tercer caso, por una mera notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva antes de dos meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerarán como un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

1º El Imperio de la India Británica.

2º El dominio del Canadá.

3º El conjunto de las Colonias Británicas de Australia.

4º	El conjunto de las Colonias danesas.
5º	” ” ” ” ” españolas.
6º	” ” ” ” ” francesas.
7º	” ” ” ” ” holandesas.
8º	” ” ” ” ” portuguesas.

ARTÍCULO 28.

La presente Convención será puesta en vigencia el 1º de Julio de 1892 y regirá por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, m. d. ante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

ARTÍCULO 29.

1. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2. La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países ya enumerados han firmado la presente Convención en Viena el 4 de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

Dr. v. Stephan.

Sachse.

Kritsch.

Por los Estados Unidos de América:

N. M. Brooks.
William Potter.

Por la República Argentina:

Carlos Galvo.

Por Austria:

Gbentraut.
Dr. Hofmann.
Dr. Lilienau.
Habberger.

Por Hungría:

L. Heim.
C. Schrimpf.

Por Bélgica:

Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Luiz Betim Paes Leme.

Por Bulgaria:

C. M. Mattheeff.

Por Chile:

Por la República de Colombia:

G. Michelsen.

Por el Estado independiente del Congo:

*Stassin.
Lichtervelde.
Gurant.
De Graene.*

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

Lund.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

U. Saba.

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias Españolas:

Federico Bas.

Por Francia:

Montmarin.

Y. de Solves.
Ansault.

Por las Colonias Francesas:

G. Gabric.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias
Británicas:

S. A. Blackwood.
H. Buxton Norman.

Por las Colonias Británicas de Australia:

Por Canadá:

Por la India Británica:

H. M. Hisch.

Por Grecia:

J. Georgantas.

Por Guatemala:

Dr. Gotthelf Meyer.

Por la Republica de Haití:

Por el Reino de Hawai:

Eugène Borel.

Por la República de Honduras:

Por Italia:

Emidio Chiaradia.
Felice Salivetto.

Por el Japón:

Indo.
Kujita.

Por la República de Liberia:

Dr. de Stoin.
W. Koentzer.
G. Goedeelt.

Por el Luxemburgo:

Mongenast.

Por Méjico:

L. Breton y Hedra.

Por el Montenegro:

Gentraut.
Dr. Hofmann.
Dr. Lilienau.
Habberger.

Por Nicaragua:

Por Noruega:

Thb. Meyerdaal.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos:

Hofstede.

Baron van der Keltz.

Por las Colonias Holandesas:

Johs J. Perk.

Por el Perú:

D. C. Urrea.

Por Persia:

Genl. N. Semino.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas:

Gorelhermino Augusto de Barros.

Por Rumania:

Colonel A. Gorjean.

S. Dinitrescu.

Por Rusia:

General de Besach.

A. Shalkoosky.

Por el Salvador:

Louis Kehlmann.

Por Serbia:

Svetozar J. Goozditch.

Pt. W. Popovitch.

Por el Reino de Siam:

Luang Suriya Nuvatr.

H. Keuchenins.

Por la República Sud Africana:

Por Suecia:

E. von Krusenstjerna.

Por Suiza:

Ed. Hohn.

C. Delessert.

Por la Regencia de Túnes:

Montmarim.

Por Turquía:

E. Cetacci.

A. Lahri.

Por el Uruguay:

Federico Susviela Guarch.

José G. Busto.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Carlos Matzenauer.

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores
certifica que la presente copia es conforme al origi-
nal depositado en sus archivos.

Viena, Julio 7 de 1891.

*El Director de la Cancillería del Ministerio I.
R. de Relaciones Exteriores,*

(Firmado) MITTAG.

REGLAMENTO DE DETALLE Y ORDEN

PARA

LA EJECUCION DE LA CONVENCION

CELEBRADA ENTRE

ALEMANIA Y LOS PROTECTORADOS ALEMANES, ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA, LA REPÚBLICA ARGENTINA,
AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BOLIVIA, BRASIL, BULGARIA,
CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO,
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DINAMARCA Y LAS
COLONIAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO,
ECUADOR, ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS,
FRANCIA Y LAS COLONIAS FRANCÉAS,
GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS BRITÁNICAS,
COLONIAS BRITÁNICAS DE AUSTRALIA, CANADÁ, INDIA
BRITÁNICA, GRECIA, GUATEMALA, REPÚBLICA
DE HAITÍ, REINO DE HAWAI, REPÚBLICA DE HONDURAS,
ITALIA, JAPÓN, REPÚBLICA DE LIBERIA,
LUXEMBURGO, MÉXICO, MONTENEGRO, NICARAGUA,
NORUEGA, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS
HOLANDEAS, PERÚ, PERSIA,
PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA,
RUSIA, SALVADOR, SERBIA, REINO DE SIAM,
LA REPÚBLICA SUD AFRICANA, SUECIA, SUIZA, REGENCIA
DE TÚNES, TURQUÍA,
URUGUAY Y ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Los abajo firmados, en cumplimiento del artículo 20 de la Convención celebrada en Viena el 4 de

Julio de 1891, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de las correspondencias.

1. Cada Administración está en el deber de expedir por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos las balijas cerradas y las correspondencias al descubierto que le sean remitidas por otra Administración.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, son libres de no remitir por esas vías, cuando existan otros medios de comunicación, aquella correspondencia insuficientemente franqueada para la cual el empleo de dichas vías no hubiese sino reclamado expresamente por los remitentes.

II

Cambio en balijas cerradas.

1. El cambio de correspondencia en balijas cerradas, entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2. Cuando se trate de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países deben ser prevenidos de ello en tiempo oportuno.

3. Además, es obligatorio en este último caso hacer balija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que trabe las operaciones de una Administración intermediaria, según propia declaración de ésta.

4. En caso de modificación en el cambio de balijas cerradas establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación dará conocimiento de ello á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe dicho cambio.

III

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á los gastos especiales, cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención á arreglos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los establecidos para el transporte territorial más rápido de la mala denominada *de las Indias*.

2º Los que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de balijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

3º El que está establecido para el transporte de las balijas por el ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de los portes.

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen por unidad monetaria el franco percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAISES DE LA UNION.	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntims.
Alemania.....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Protectorados alemanes. { Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea. Territorio de Togo, Territorio de Africa del Sud-Oeste. Territorio de Africa oriental. Territorio de las Islas Marshall. }	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República).....	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungria.....	10 kreuzer	5 keuzer	3 kreuzer
Bolivia.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil.....	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá.....	5 cents	2 cents	1 cent
Chile.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colombia.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Costa Rica.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca.....	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias { Groenlandia.....	20 öre	10 öre	5 öre
danesas } Antillas danesas.....	5 cents	2 cents	1 cent
Dominicana (República).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto.....	1 piastre	5 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias { Cuba, Puerto-Rico, Islas Filipinas, } españolas { y sus dependencias, establecimien- tos del Golfo de Guinea. }	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Estados Unidos de América.....	5 cents	2 cents	1 cent
Gran Bretaña.....	2 ½ pence	1 penny	½ penny
Colonias Británicas:—Antigua Bahamas (islas), Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Falkland (islas) Gambia, Granada, Jamaica, La- gos, Malta, Monserrat, Nevis, San Cristobal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra, Leona, Tabago, Trinidad, Turcas (islas), Virgenes (islas). }	2 ½ pence	1 penny	½ penny

PAISES DE LA UNION.	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Guayana inglesa, Hong Kong, Laboan, Estable- } cimientos del Estrecho y Terranova. }	5 cents	2 cent	1 cent
Borneo del Norte británico.....	6 cents de dollar	3 cents de dollar	1 cent de dollar
Honduras.....	6 cents	3 cents	1 cent
Mauricio (isla) y dependencias.....	10 cents de roupia	4 cents de roupia	2 cents de roupia
Chipre.....	2 piastres ú 80 paras	1 piastre ó 40 paras	½ piastre ó 40 paras
Ceilán.....	14 cents de roupia	5 cents de roupia	2 ½ cents de roupia
Australia.....	2 ½ pence	1 penny	½ penny
Guatemala.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití.....	5 centavos de piastre	2 centavos de piastre	1 centavo de piastre
Hawai.....	5 cents	2 cents	1 cent
Honduras (República de).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India británica.....	2 annas	¾ anna	½ anna
Japón.....	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia.....	5 cents	2 cents	1 cent
México.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro.....	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega.....	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay.....	5 centavos de peso	2 centavos de peso	1 centavo de peso
Países bajos y colonias holandesas.....	12 ½ cents	5 cents	2 ½ cents
Perú.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia.....	7 shahis	3 shahis	1 shahi
Portugal y las colonias portuguesas, excepto la In- dia portuguesa.....	50 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa.....	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia.....	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Salvador.....	5 centavos de peso	2 centavos de peso	1 centavo de peso
Siam.....	7 ½ atts	3 atts	1 ½ att
Suecia.....	20 öre	10 öre	5 öre
Turquia.....	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay.....	5 centavos de piastre	2 centavos de piastre	1 centavo de piastre

2. En caso de cambio de sistema monetario en alguno de los países mencionados, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos; correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina internacional.

3. Toda Administración puede recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el inciso que antecede, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porté aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los portes extranjeros ó con los sobre-portes previstos por el artículo 5 de la Convención, pueden ser completadas por las Administraciones que efectúen su recaudación. Pero, la cantidad que haya de agregarse por este concepto, no puede en ningún caso exceder del importe de la vigésima parte de un franco [5 céntimos].

V

Correspondencia con países extraños á la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de esos países indicándoles las condiciones de envío á que se someten las correspondencias en las relaciones de que se trata.

VI

Aplicación de sellos.

1. La correspondencia originaria de países de la Unión, se marcará con un sello que indique el lu-

gar de su origen y la fecha del depósito en el correo.

2. A la llegada de las correspondencias, la Oficina de destino aplicará su timbre con fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. La aplicación de los timbres en la correspondencia depositada en los buzones abordo de los paquebotes ó en manos de sus comandantes, incumbe, en el caso previsto por el inciso 3 del artículo 11 de la Convención, al Agente de correos embarcado, ó, si no lo hubiese, á la Oficina de correos á la cual se entreguen estas correspondencias.

4. La correspondencia originaria de países extraños á la Unión se marcará, por la Administración de la Unión que la hubiese recibido, con un sello que indique el punto y fecha en que entró en el servicio de dicha Administración.

5. Las correspondencias sin franqueo ó insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con un sello "T" (porte por pagar) cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencias de países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si dichas correspondencias son originarias de países extraños á ella.

6. En los envíos que deban remitirse por expreso, se pondrá un sello que con caracteres grandes diga "Expreso". Las Administraciones están autorizadas á reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Toda correspondencia que no lleve el sello "T" será considerada como franqueada y tratada en consecuencia como tal, salvo error evidente.

VII

Indicación del número de portes.

1. Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia ha de sujetarse, en razón de su peso, á más de un porte ordinario, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes percibidos ó por percibir.
2. Esta medida no es de rigor para las correspondencias debidamente franqueadas.

VIII

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto es insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la Oficina remitente indicará en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.
2. De acuerdo con esta indicación, la Oficina de cambio del país de destino gravará el objeto en el doble de la insuficiencia constatada.
3. En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean válidos, se considerarán como sino existiesen. Esta circunstancia se indicará por el guarismo (0) colocado al lado de esos timbres.

IX

Avisos de recibo.

1. Los envíos por los que el expedidor solicitare un aviso de recibo, llevarán en lugar muy visible la inscripción: *Avis de réception* ó se marcarían con un timbre con las letras A. R.

2. Los avisos de recibo deben ser extendidos por las oficinas destinatarias en formulas conformes ó análogas al modelo A, anexo á este Reglamento, y transmitidos por esas Oficinas á las de origen, las que son encargadas de entregarlos á los expedidores de los envíos á que ellos se refieren. Los avisos de recibo deben ser formulados en francés ó llevar una traducción en esa lengua, caso de haber sido redactados en otra.

X

Guías.

1. Las guías que acompañen las balijas cambiadas entre dos Administraciones de la Unión, serán conformes al modelo B, anexo á este Reglamento. Se colocarán en sobres de color con la indicación clara en el anverso de la palabra *guía*.

En las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares no permitan un cambio cotidiano ó á día fijo, las Oficinas expedidoras deben numerar sus guías siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando tanto cuanto fuere posible, en la guía, el nombre del paquebote ó buque que conduzca la balija.

2. Los objetos certificados se anotarán en el cuadro número I de la guía, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen y el número de registro del objeto en esa Oficina, ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar del destino.

En la columna *Observaciones* se agregará la indicación "Remb" en la línea correspondiente á los objetos certificados gravados de reembolso.

Los envíos que deban remitirse por *expreso* se inscribirán en el cuadro I de la guía.

Los avisos de recibo se inscribirán en el cuadro precitado, en detalle ó en conjunto, según sea mayor ó menor su número.

La parte de la guía titulada *Recommandations d'office* (Certificaciones de oficio) será destinada á la inscripción de los boletines de verificación, á las cartas del servicio abiertas dirigidas por una Oficina de cambio á otra con la que se corresponda, y á las comunicaciones de la Oficina expedidora.

3. Cuando el número de objetos certificados que se acostumbran remitir de una Oficina de cambio á otra así lo exija, se puede hacer uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro número I de la guía.

El número de objetos certificados inscritos en esa lista y él de paquetes ó sacos deben anotarse en la guía.

4. En el cuadro número II se anotarán, con los detalles que ese cuadro establece, las balijas cerradas incluídas en el envío directo á que se refiere la guía.

5. Se indicará, en el ángulo derecho superior de la guía el número de paquetes ó de sacos sueltos de que se compone cada expedición para un mismo destino.

6. Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó títulos en la guía, podrá adoptarse esta medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á una de las Oficinas con que se corresponde, no por eso dejará de enviar á ella, en la forma usual, una balija que se compondrá únicamente de la guía.

8. Cuando las balijas cerradas se confíen de una Administración á otra, para ser transportadas por buques mercantes, el número de cartas ú otros objetos se indicará en la guía ó sobre la cubierta que los contenga.

XI

Trasmisión de objetos certificados.

1. Los objetos certificados, los avisos de recibo, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, la lista especial prevista en el inciso 3 del artículo X, se reunirán en un paquete separado que debe acondicionarse y sellarse de modo que garantice el contenido.

2. Este paquete debe colocarse en el centro de la balija, y á él irá adherido por medio de ligaduras el sobre que contiene la guía.

3. La presencia en la balija de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista mencionada en el inciso 1 que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía, por medio de una anotación especial ó por la etiqueta ó el sello de *certificación* usado en el país de origen.

4. Queda entendido que el sistema de acondicionamiento y trasmisión de los objetos certificados establecido por los incisos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las importantes, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volúmen, no pudiesen ser incluidos en la balija. Las oficinas de cambio expedidoras deberán siempre indicar en la parte superior de la guía, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados que se encuentran en la balija fuera del paquete ó saco especial, entre las correspondencias ordinarias, y harán figurar en las listas, en la columna "Observaciones",

la mención *en dehors* en la línea de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos reunidos en el mayor número posible y atados llevarán una etiqueta en la que, en caracteres visibles se anotarán las palabras *Recommandés en dehors* precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

5. La Oficina distribuidora de los objetos certificados á que corresponden esos avisos de recibo, los colocará en sobres, en los que se inscribirá *Avis de réception* Bureau de poste de (país) se someterán á las formalidades de la certificación y serán encaminados á su destino como los objetos certificados ordinarios.

XII

Indemnización por la pérdida de un envío certificado,

Cuando la indemnización debida por pérdida de un envío certificado ha sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad ésta está obligada á reembolsar el monto en el plazo de tres meses después del aviso del pago.

Este reembolso se efectuará, sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó sea en moneda que tenga curso legal en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, éstos serán siempre de cargo de la Oficina deudora.

XIII

Confeción de las balijas.

1. Como regla general, los objetos que componen las balijas deberán clasificarse y atarse juntos los de una misma naturaleza, separando los objetos

franqueados de los que no lo estén ó lo estén insuficientemente.

Toda balija después de haber sido atada, se envolverá en papel fuerte, en suficiente cantidad que evite cualquier deterioro del contenido, se atará por fuera y se sellará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el timbre de la Oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la Oficina remitente en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la Oficina de destino: de..... para.....

3. Si su volumen lo permitiere, la balija se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado y rotulado.

4. Los paquetes ó sacos que contuvieren envíos que deban remitirse por *expreso* deben llevar exteriormente una designación que llame la atención de los empleados de correos sobre esos objetos.

5. Cuando se hiciera uso de etiquetas de papel deberán pegarse en tablillas.

6. El peso de cada saco no debe pasar de 40 kilogramos.

7. Los sacos deben ser devueltos vacíos á la Oficina remitente, por primer correo, salvo arreglo diferente entre las Oficinas corresponsales.

XIV

Verificación de las balijas.

1. La Oficina de cambio que reciba una balija verificará si son ó no exactas las anotaciones de la gúfa y de la lista de objetos certificados, caso que la hubiese.

Las balijas deben ser entregadas en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de una balija á causa del mal estado de ella. Si se tratare de una balija destinada á otra Oficina de aque-

lla que la hubiere recibido, se embalará de nuevo conservando, en lo posible, el embalaje primitivo. Precederá al reembalaje la verificación del contenido, si se presumiese que éste no se halla exacto.

2. Cuando la Oficina de cambio encontrare errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas, cuidando de testar con un rasgo de pluma los asientos equivocados; pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3. Estas rectificaciones se efectuarán por dos agentes y prevalecerán sobre la declaración original, salvo error evidente.

4. Un boletín de verificación conforme al modelo C adjunto al presente Reglamento, se confeccionará por la Oficina destinataria y se remitirá sin demora á la Oficina remitente, bajo certificado de oficio. Al mismo tiempo remitirá un duplicado del boletín de verificación la Oficina destinataria á la Administración de que depende la Oficina expedidora.

En el caso previsto en el inciso 1 del presente artículo, se insertará en la balija rehecha una copia del boletín de verificación.

5. La Oficina expedidora, después de examinarlo, reembiará el boletín con sus observaciones, si las hubiere.

6. En caso de faltar una balija, un objeto certificado, la guía, ó la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma establecida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, esa Oficina puede, además, ser avisada por telegrama, que costeará la Oficina remitente del mismo.

7. En caso de pérdida de una balija cerrada, las Oficinas intermediarias serán responsables de los

objetos certificados que contenía dicha balija, en los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que el no recibo de esta balija les haya sido anunciado lo más pronto posible.

8. Cuando la Oficina destinataria no hubiese hecho llegar á la Oficina remitente, por el primer correo, un boletín de verificación, haciendo constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivale á un aviso de recibo de la balija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XV

Acondicionamiento de los objetos certificados.

1. No se admitirán á la certificación los objetos de correspondencia dirigidos con iniciales ó que tengan la dirección escrita con lápiz.

2. Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exige para los objetos certificados. Cada Oficina tiene la facultad de aplicar á sus envíos las reglas establecidas en su servicio interno.

3. Los objetos certificados deben llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo D, anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se ha inscrito el envío en el registro de esa Oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando timbres para la designación de los objetos certificados.

4. Los envíos certificados gravados de reembolso deberán llevar una anotación manuscrita, un sello ó una etiqueta con la palabra *Remboursement*.

5. Los envíos certificados no franqueados ó que lo sean insuficientemente, se transmitirán á los

destinatarios sin tasa; pero la Oficina que recibe un envío en estas condiciones señalará el caso á su Administración, á fin de que de ello informe ésta á la Administración de que dependa la Oficina de origen. Esta Administración procederá según las reglas establecidas en su servicio interior.

XVI

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deben ser expedidas descubiertas. El anverso se destinará para los timbres de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificados, aviso de recibo & &.) y para la dirección del destinatario, la cual puede ser escrita á mano ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de 2 centímetros por 5.

Además, el expedidor en cualquiera de las dos caras, tiene la facultad de indicar su nombre y su dirección, sea por escrito, sea por medio de un timbre ó cualquier otro procedimiento tipográfico,

Podrán imprimirse en el reverso viñetas ó avisos.

A excepción de los timbres de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso del párrafo 6 del presente artículo, se prohíbe unir ó adherir objetos cualesquiera á las tarjetas postales.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo 14 centímetros; ancho 9 centímetros.

3. Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para la circulación en la Unión postal deben llevar en el anverso, en idioma francés, ó con traducción sublinearia en dicho idioma, el título siguiente:

TARJETA POSTAL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

(Este lado está reservado á la dirección).

4. La estampilla que representa el franqueo figurará en uno de los ángulos superiores del anverso, lo mismo sucederá con el timbre suplementario que pudiera aumentarse.

5. Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar impreso en el anverso y en la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada"; y en la 2.^a parte "Tarjeta postal, Contestación". Cada una de las dos partes deberán desde luego llenar las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblará una sobre otra y no podrán cerrarse de ninguna manera.

6. Es permitido al expedidor de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Contestación", sea por escrito ó pegándole una etiqueta.

7. El franqueo de la parte "Contestación" por medio de la estampilla del país que ha emitido la tarjeta, no es válido sino es expedida con destino á ese país. En caso contrario, se soneterá al porte de las cartas no franqueadas.

8. Las tarjetas postales sencillas y la contestación pagada, procedentes de la industria privada, se admitirán á la circulación internacional con tal que la legislación del país de origen lo permita y que sean conformes, á lo menos en lo concerniente al formato y consistencia del papel, con las tarjetas postales emitidas por la Oficina de Correos de origen.

9. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las dimensiones, forma exterior &c., las condiciones impuestas por el presente artículo para esta clase de envíos, serán tratadas como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1. Son considerados papeles de negocios y admitidos como tales á la reducci3n de porte consagrada por el art3culo 5º de la Convenci3n, toda pieza y todo documento, escrito 3 dibujado á mano, en todo 3 en parte, que no tenga caracter de *correspondencia actual y personal*, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie labradas por empleados del ministerio p3blico, las gu3as de carga 3 conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las Compa3as de seguros, las copias 3 extractos de actas firmadas privadamente, escritas en papel sellado 3 no, las partituras 3 hojas de m3sica manuscritas, los manuscritos de obras 3 de peri3dicos expedidos aisladamente, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán por lo que concierne á la forma y acondicionamiento, á las disposiciones prescritas para los impresos. (Art. XVIII siguiente :

XVIII

Impresos de toda clase.

1. Son considerados impresos y admitidos como tales á la reducci3n de porte que consagra el art3culo 5º de la Convenci3n, los diarios y publicaciones peri3dicas, los libros á la r3stica 3 encuadernados, los papeles de m3sica, las tarjetas de visita, las tarjetas de direcci3n, las pruebas de imprenta con 3 sin los manuscritos cortespondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los gravados, las fotograf3as, las im3genes, los dibujos, planos, cartas geogr3ficas, cat3logos, prospectos, anuncios y avisos diversos; ya sean impresos, grabados, litografiados 3 autografiados, y en general, toda im-

presión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autógrafía, ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el decalco y la máquina de escribir. Se considerarán como de fácil reconocimiento los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para gozar de la reducción de porte, las reproducciones obtenidas por medio de esos procedimientos deben ser depositadas en las Oficinas de correos y en número mínimum de veinte ejemplares exactamente idénticos.

2. Quedan excluidos de la reducción de portes las estampillas ó fórmulas de franqueo, obliteradas ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor cualquiera.

3. No deberán ser expedidos con porte reducido los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiese puesto signos cualesquiera que pudieran constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción á la regla establecida por el inciso 3 que precede, es permitido :

a) Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del expedidor ;

b) Escribir en las tarjetas de visita impresas, la dirección del expedidor, su título, así como iniciales convencionales (p., f., etc.)

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición ; la firma ó razón social y la profesión, así como también el domicilio del expedidor ;

d) Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito correspondiente y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativos á la corrección, la forma y la impresión. En caso de falta de espacio

esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales ;

e) Corregir las faltas de impresión en los impresos y pruebas ;

f) Borrar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles ;

g) Hacer resaltar por medio de rasgos los pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención ;

h) Variar ó corregir á pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras, el nombre del viajero y la fecha de su paso en las listas de precios corrientes, las ofertas de anuncios, las cotizaciones de bolsa y circulares de comercio ;

i) Indicar á mano en los avisos concernientes á la salida de buques, las fechas de esas salidas ;

k) Indicar en las tarjetas de invitación y de convocación el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión ;

l) Escribir una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, así como adjuntar á la obra la factura correspondiente ;

m) En los boletines de pedidos de librería (impresos y abiertos, que tengan por objeto el pedido de libros, periódicos, grabados, piezas de música) indicar en el anverso á mano, las obras pedidas ú ofrecidas y textar ó subrayar en el anverso todo ó parte de las comunicaciones impresas ;

n) Pintar figuras de modas, cartas geográficas, etc.

5. Son prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad, dándole él de una correspondencia individual.

6. Los impresos indistintamente pueden enviarse bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, ó en tubo abierto en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar ó simplemente do-

blados de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ó bien ligados con un hilo fácil de desatar.

7. Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, hilo ó doblez.

8. A las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no se les aplicará la tarifa de los impresos.

XIX

Muestras,

1. Las muestras de mercancías sólo disfrutarán de la reducción de porte que les acuerda el artículo 5 de la Convención, bajo las condiciones siguientes:

2. Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3. No pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativos al peso, al metraje, á la dimensión y á la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la clase de la mercadería.

4. De común acuerdo entre las Administraciones interesadas, es decir entre las Administraciones del país de origen y las del país de destino y las del país ó países que efectúen el tránsito al descubierta ó en balijas cerradas, si lo hubiese, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, podrán ser admitidos al transporte como muestras de mercaderías, con tal que sean acondicionados de la manera siguiente:

1.º Los líquidos, aceites y cuerpos grasos de

fácil liquefacción deben encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera provista suficientemente de serrín, de algodón ó de una materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que se rompiere el frasco. En fin, la caja misma debe encerrarse en un estuche de metal, ó de madera con una tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

2º Los cuerpos grasos de difícil liquefacción, tales como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deben ser encerrados bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino etc.) y colocados los mismos en una segunda caja de madera, de metal ó cuero fuerte y grueso ;

3º Los polvos secos, colorantes ó no, deben colocarse en cajas de cartón, las que se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino ;

4º Las abejas vivas deben encerrarse en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan la verificación del contenido.

XX

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero bajo la reserva de las condiciones siguientes :

1º Que cada objeto tomado aisladamente, no pasará de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y la dimensión ;

2º Que el peso total no puede exceder de dos kilogramos por envío ;

3º Que el porte será cuando menos de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

Correspondencias reexpedidas.

1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el inciso 2 que sigue, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión, á personas que hubiesen cambiado de residencia, serán tratadas por la Oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.

2. En lo relativo á los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren, á consecuencia de una reexpedición, en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los envíos sin franqueo ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto serán tratados como correspondencias internacionales y se sujetarán por la Oficina distribuidora al porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del país de origen al país donde se encuentra el destinatario;

2.º Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto y en los cuales el complemento de porte para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se sujetarán, según su naturaleza, por la Oficina distribuidora, á un porte igual á la diferencia entre el importe ya abonado, y el que se debió haber percibido si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de los timbres postales, por la Oficina reexpedidora.

En ambos casos los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los

envíos vuelvan al país de origen, á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de uno de los países de la Unión y franquizados en numerario sean expedidos á otro país, la Oficina reexpedidora deberá indicar en el objeto, el monto del porté percibido en numerario.

Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán á su destino sin demora alguna, y por la vía más rápida.

5. Las correspondencias de toda clase, ordinarias ó certificadas, que tuviesen una dirección incompleta ó errónea, serán reenviadas á los expedidores para que la completen ó rectifiquen, vueltas á remitir al servicio, no se considerarán como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y deberán por lo tanto pagar nuevo porté.

XXII

Rezago.

1. Las correspondencias de toda clase que caigan en rezago, por cualquiera causa que fuere, deberán ser devueltas; tan pronto como adquiriesen ese carácter según los reglamentos del país destinatario, y cuando más tardé después de seis meses para los países de ultra-mar y de dos meses para las otras relaciones, por intermedio de las Oficinas de cambio respectivas, y en un paquete especial rotulado *Rebuts* (rezagos) y que lleve la indicación del país de origen de las correspondencias. Los plazos de dos y de seis meses contarán á partir del fin del mes en el cual las correspondencias han llegado á la Oficina de destino.

2. No obstante la correspondencia certificada que caiga en rezago, se devolverá á la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de co-

respondencia certificada con destino á ese país, excepto el caso en que la Oficina reexpedidora haya escrito la palabra *Rebuts* en la columna de Observaciones del cuadro n^o 1 de la guía ó de la lista suelta, en la línea de los objetos inscritos.

3. Por excepción, dos Administraciones corresponsales pueden de común acuerdo adoptar otro sistema de devolución del rezago, así como de dispensarse de devolver ciertos impresos que se consideran sin valor.

4. Antes de devolver á la Oficina de origen las correspondencias que no se hayan distribuido por cualquier motivo, la Oficina destinataria debe indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, al reverso de estos objetos, la causa porque no han sido entregados, en la forma siguiente: *inconnu, refusé, parti, non réclamé, décédé, etc.* (desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, fallecido). Esta indicación se hará por medio de un sello ó de una etiqueta. Cada Oficina tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma, de la causa porque no ha sido entregado el objeto, así como las otras indicaciones que le parezcan convenientes.

XXIII

Estadística de los gastos de tránsito.

1. Las estadísticas que han de hacerse una vez cada tres años, en virtud de los artículos 4 y 17 de la Convención para formular la cuenta de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de ella, se verificarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes, durante los 28 primeros días del mes de mayo ó del mes de noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para que surtan sus efectos retroactivamente desde el primer año.

2. La estadística de noviembre de 1893, se

aplicará á los años de 1892, 1893 y 1894; la estadística de mayo de 1896 se aplicará á los años de 1895, 1896 y 1897; y así sucesivamente.

3. Si durante el período de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese por esta circunstancia encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tienen la facultad de pedir una estadística especial exclusivamente relativa al país que acaba de entrar.

4. Los gastos que corresponden á la Administración expedidora por el tránsito territorial y el transporte marítimo se fijarán invariablemente, según la estadística, para todo el período que ésta abarque, salvo el caso previsto en el inciso que precede.

Pero cuando se produzca una modificación importante en el curso de las correspondencias, y siempre que esta modificación comprenda un período de seis meses á lo menos, las Administraciones intermedias se entenderán entre ellas para regular entre sí la división de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Oficinas en el transporte de las correspondencias á que dichos gastos se refieren.

XXIV

Correspondencias á descubierto.

1. La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencias cambiadas al descubierto entre dos países de la Unión ó bien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, formará de antemano, para cada uno de sus corresponsales de la Unión, un cuadro conforme al modelo E anexo á este Reglamento y en el cual indicará, si hubiese lugar, las diversas vías de transporte, los precios de porte por peso que se le debe abonar

por la conducción dentro de la Unión de ambas categorías de esa correspondencia por medio de los servicios de que disponga, así como los precios de porte por peso que haya de abonar ella, llegado el caso, á las otras Administraciones de la Unión, por la conducción de dicha correspondencia dentro de la Unión. Cuando sea menester, debe oportunamente pedir informes acerca de las vías que deberán seguir las correspondencias y los precios aplicables á ellas, dirigiéndose á las Administraciones de los países intermediarios.

2. Cuando varias vías que exijan gastos de tránsito diferentes, aplicables á las vías que la Oficina intermedia utilice, estén abiertas á la transmisión de las correspondencias para un mismo país, la Oficina expedidora retribuirá á la Oficina intermedia según una tarifa única basada en el término medio de los diferentes precios de tránsito.

3. Un ejemplar del cuadro E se remitirá por dicha Administración á la Administración interesada corresponsal y servirá de base á la cuenta especial que ha de establecerse entre ambas, sobre el porte intermediario en la Unión de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formulará por la Administración que recibe la correspondencia y se sujetará al examen de la Administración remitente.

4. La Administración remitente establecerá con arreglo á los datos del cuadro E suministrado por su corresponsal, otros cuadros, conforme al modelo F adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, balija por balija, los gastos del porte intermediario, sin distinción de origen, de la correspondencia comprendida en cada balija para ser encaminada por intermedio de dicho corresponsal. A este fin la Oficina de cambio remitente anotará en el cuadro F que agrega á su envío, el peso total, según su clase, de las correspondencias que mande al descubierto á la Oficina de cambio corresponsal la cual, después de

su verificación, se hará cargo de ellas para encaminarlas á sus destinos, considerándolas con las suyas propias para el pago de los precios de porte ulterior á que hubiere lugar.

A pedido de las Administraciones interesadas, se puede detallar en el cuadro F el origen de las correspondencias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo, de otros objetos que deban repartirse entre varias Administraciones.

5. Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente del cuadro F se señalará inmediatamente á dicha Oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación que se efectuará en ese cuadro mismo.

6. A falta de correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no se formará el cuadro F y la Oficina expedidora inscribirá en la parte superior de la gufa la indicación: *Pas de Tableau F* (no hay cuadro F). En caso de omisión no justificada de ese cuadro, la irregularidad se avisará también, por medio de un boletín de verificación, á la Oficina omisa, y deberá ser salvada inmediatamente por esta última.

XXV

Balijas cerradas.

1. Las correspondencias que se cambien en balijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administración de la Unión y una Administración extraña á ésta, al traves del territorio ó mediante los servicios de una ó varias otras Administraciones, serán objeto de un estado conforme al modelo G anexo á este Reglamento y que se formulará con arreglo á las disposiciones siguientes:

2. En lo concerniente á las balijas de un país

de la Unión para otro país de la Unión, la Oficina de cambio remitente anotará en la guía para la Oficina de cambio destinataria de la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de las correspondencias. Estas anotaciones se examinarán por la Oficina destinataria, la cual formará á la terminación del período de estadística, el estado ya mencionado, en tantos ejemplares como Oficinas interesadas, haya comprendida la del punto de salida.

3. Dentro de los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los estados G se remitirán por las oficinas de cambio que los hubiesen formulado, á las oficinas de cambio de la Administración deudora, para que consigne en ellos su aceptación. Esta, después de haberlos aceptado, los remitirá á la Oficina central de la cual dependa, la que deberá distribuirlos entre las Administraciones interesadas.

4. En lo concerniente á balijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión, y un país extraño á ésta, por intermedio de una ó varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión formarán para cada balija expedida ó recibida, un estado G que transmitirán á la Administración de salida ó de entrada, la cual formulará, á la terminación del período estadístico un estado general, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la Administración deudora de la Unión. Un ejemplar de este estado se remitirá á la Administración deudora, así como á cada una de las Administraciones que hubiesen tomado parte en el transporte de las balijas.

A pedido de las Administraciones interesadas, las Oficinas de cambio deberán detallar en la guía el origen y el destino de las correspondencias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos y de

franco, que hayan de repartirse entre varias Administraciones.

5. Después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan remitido balijas de tránsito enviarán la lista de esas balijas á las diversas Administraciones de que se hayan servido como intermediarias.

6. El simple depósito, en un puerto, de balijas cerradas conducidas por un paquebote y destinadas á ser reembarcadas en otro paquebote, no dá lugar al pago de gastos de tránsito territorial á favor de la Oficina de Correos del lugar del depósito.

XXVI

Balijas cambiadas con buques de guerra.

1. El establecimiento de un cambio, en balijas cerradas, entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, ó tan pronto como fuere posible, á las Oficinas intermediarias.

2. La dirección de esas balijas se redactará como sigue:

Du Bureau de.....
Pour { la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) á.....
le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) á.....

ó

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) á.....
Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) á.....
Pour le Bureau de.....

(País)

3. Las balijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que las balijas cambiadas entre Oficinas de Correos.

4. Cuando los buques no se encontrasen en el lugar de destino á la llegada de las balijas dirigidas á ellos, se conservarán estas balijas en la Oficina de Correos en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, sea por la Oficina postal de origen, sea por el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, sea en fin por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Las balijas de esta clase que tuvieran la indicación "Aux soins du Cónsul de" ("Al cuidado del Cónsul de") se consignarán en el Consulado del país de origen. Pueden ulteriormente ser, á petición del Cónsul, devueltas al servicio postal para ser reexpedidas al lugar de origen ó á otro destino cualquiera.

6. Las balijas destinadas á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque, aunque ellas hubiesen sido primitivamente dirigidas á una Oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de intermediario; no serán, pues, consideradas como habiendo llegado á su destino mientras no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

7. Incumbe á la Administración del país de que dependen los buques de guerra la formación de los cuadros G para las balijas cambiadas. Durante el período de estadística, estas balijas deben llevar en etiquetas especiales las indicaciones siguientes:

- a) el peso neto de las cartas y tarjetas postales;
- b) el peso neto de los otros objetos, y

c) la vía seguida ó que debe seguirse.

En caso de reexpedición, durante el período de estadística, de una balija dirigida á un buque de guerra, la Oficina reexpedidora informará de ello á la Administración del país á que pertenece el buque.

XXVII

Cuenta de gastos de tránsito.

1. Los cuadros F y G se reasumirán en una cuenta especial, en la que se establecerá, en francos y céntimos; el precio anual de tránsito correspondiente á cada Oficina, multiplicándose los totales por 13. En caso que el multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la Oficina acreedora, que la transmitirá á la deudora. El multiplicador admitido servirá para los tres años del mismo período de estadística.

2. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se pagará por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos ó por medio de letras giradas sobre una plaza del país acreedor, á elección de la Oficina deudora. Los gastos del pago, comprendidos los de descuento, si los hubiere, serán de cargo de esta Administración.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un ejercicio, deberán efectuarse á la mayor brevedad posible y á más tardar antes de espirar el primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido en este

intervalo ninguna observación rectificativa, esta cuenta se considerará como admitida en pleno derecho. Se aplicará igualmente esta disposición á las observaciones no contestadas hechas por una Oficina en las cuentas presentadas por otra. Transcurrido el plazo de seis meses, las cantidades adeudadas por una Administración á otra, devengan intereses á razón de 5 % al año y á contar desde el día que termine dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero, y llegado el caso, por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisoriamente á fin del año, sobre la base de la estadística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

4. Sin embargo, queda reservada á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo otras medidas que las formuladas en este artículo.

XXVIII

Excepciones en materias de peso.

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados que á causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tienen el derecho de reemplazarlo por la onza *avoir du poids* (28 gramos 3465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos; pudiendo, en caso de necesidad, elevar á cuatro onzas el límite del porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que en este último caso el porte de los diarios no será inferior á 10 céntimos, y que se deberá percibir un porte íntegro por cada ejemplar de un diario, aun cuando varios diarios se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios que no han llegado á su destino.

1. Todo reclamo relativo á un objeto de correspondencia ordinaria que no hubiese llegado á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entrega al reclamante una fórmula conforme al modelo H anexo á este Reglamento, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierne, lo más exactamente posible;

2º La Oficina donde se hubiese producido la reclamación, remitirá la fórmula directamente á la Oficina corresponsal. El envío se efectúa de oficio y sin ninguna nota;

3º La Oficina corresponsal hace presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole dé informes sobre el asunto;

4º Una vez en posesión de estos informes, la fórmula se devolverá de oficio á la Oficina que la hubiese dirigido;

5º En el caso de reconocer que es fundada la reclamación, se remitirá á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores;

6º Salvo arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2. Toda Administración puede exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que á ella concierne, se efectúe por intermedio de las Oficinas centrales, ó por intermedio de una Oficina designada especialmente.

XXX

Retiro de correspondencias y rectificación de direcciones.

1. Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para los de rectificación de dirección, el expedidor deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo J anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación á la Oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y presentar el boletín del depósito, si lo hubiese. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si el pedido debe transmitirse por la vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre ó de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á la Oficina de correos destinataria;

2º Si el pedido debe hacerse por la vía telegráfica, la fórmula se depositará en la Oficina telegráfica encargada de transmitir su contenido á la Oficina de Correos destinataria.

2. Al recibo de la fórmula J, ó del telegrama que hace sus veces, la Oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia señalada y dará al pedido el trámite necesario.

Sin embargo, si se tratase de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará á retener la carta y esperará, para dar curso al pedido, la llegada del facsímil necesario.

Si la investigación fuere infructuosa, si el objeto hubiese sido ya entregado al destinatario, ó si el pedido por la vía telegráfica no fuese bastante explícito que permitiera reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, el hecho se comu-

nicará inmediatamente á la Oficina de origen, la que lo pondrá en conocimiento del reclamante.

3. A menos de arreglo contrario, la fórmula J se redactará en francés, ó llevará una traducción sublinearia en este idioma, y, en caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en lengua francesa.

4. Podrá también pedirse directamente á la Oficina destinataria, sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho, una simple corrección de ella, siempre que sea sin modificar el nombre ó la calidad del destinatario.

5. Toda Administración puede exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que le concierne, se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales, ó de una Oficina especialmente designada.

En el caso de efectuarse el cambio por intermedio de las Administraciones centrales, debe tenerse en cuenta los pedidos hechos directamente por las Oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias relativas á los mismos sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad que les acuerda el párrafo primero del presente inciso, pagarán los gastos que pudiera originar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la Oficina destinataria.

XXXI

Empleo en el franqueo de estampillas que se presumen fraudulentas.

I. Bajo reserva de las disposiciones que es-

tablezca la legislación de cada país, aún en el caso mismo en que esta reserva no estuviese expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se empleará el procedimiento siguiente para constatar el empleo de estampillas fraudulentas en el franqueo de las correspondencias.

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera, de una estampilla fraudulenta (falsificada ó que hubiere sido ya usada) es constatada á la salida del envío por una Administración cuya legislación interna no prescriba el secuestro inmediato de él, no se alterará de ninguna manera la estampilla y el envío, bajo sobre, se dirigirá á la Oficina destinataria, certificado de oficio.

b) Esta formalidad se notificará, sin retardo, á las Administraciones de los países de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo K anexo al presente Reglamento. Además se enviará un ejemplar de este aviso á la Oficina de destino en el sobre que encierra el objeto que contenga la estampilla reputada fraudulenta.

c) Se convocará al destinatario para comprobar la exactitud del fraude.

No se hará la entrega del envío sino en el caso en que el destinatario, ó su representante, consientan en declarar el nombre y la dirección del expedidor, y poner á disposición del Correo, después de conocer el contenido, el objeto entero si es inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto [sobre, banda, parte de la carta, &.] que contenga la dirección y la estampilla señalada como fraudulenta.

d) El resultado de la convocación se sentará en acta conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en la que se mencionarán los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, el rehusarse á recibir el envío, abrirlo, ó de dar á conocer el nombre del remitente &. Ese documento lo

firmarán el empleado de correos y el destinatario del envío ó su representante; si este último rehusare firmar, su negativa se hará constar en el sitio destinado para la firma.

El acta será remitida con las piezas de convicción y por intermedio de la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, hará perseguir al culpable, si hubiere lugar á ello, y penará la infracción con arreglo á sus leyes internas.

XXXII

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional, no deben exceder de la suma de 125,000 francos al año, fuera de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza, vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formulará la cuenta anual, que se comunicará, á todas las demás Administraciones.

2. Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1. ^a clase	25	unidades.
2. ^a id.	20	id.
3. ^a id.	15	id.
4. ^a id.	10	id.
5. ^a id.	5	id.
6. ^a id.	3	id.
7. ^a id.	1	id.

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase y la suma de los pro-

ductos que así se obtenga dá el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cociente dá el importe de la unidad de gastos.

5. Los países de la Unión están clasificados como sigue, para la repartición de los gastos :

- 1^a clase.—Alemania, Austro-Hungría Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australia conjunto de otras Colonias y protectorados británicos, menos el Canadá, Italia, Rusia, Turquía ;
- 2^a clase.—España ;
- 3^a clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas Indias Orientales holandesas ;
- 4^a clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal Suiza, Colonias portuguesas ;
- 5^a clase.—República Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia y Túnes ;
- 6^a clase.—Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias danesas, Colonia de Curazao, (Antillas holandesas), Colonia de Surinam, (Guayana holandesa) ;
- 7^a clase.—Estado independiente del Congo, Hawái, Liberia, Montenegro ;

XXXIII

Comunicaciones que han de dirigirse á la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión, deben transmitirse unas á otras, especialmente por intermedio de la Oficina Internacional:

1º La nómina de los sobre-portes que cobran en virtud del artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por el transporte marítimo ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países por cuyas relaciones se perciben esos sobre-portes, y, si hubiese lugar, la designación de las vías que ocasionan esa percepción;

2º Cinco ejemplares de la colección de sus timbres postales;

3º El aviso manifestando si tienen intención de hacer uso de la facultad que les está acordada á las Administraciones de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

3. Toda manifestación ulterior respecto de cualquiera de los tres puntos arriba enumerados, debe comunicarse del mismo modo y sin dilación.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todo documento que ellas publiquen tanto acerca del servicio interno como del internacional.

5. La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional, y viceversa, será asimilada, para la franquicia de porte, á la correspondencia cambiada entre las Administraciones.

XXXIV

Estadística general.

1. Cada Administración remitirá, á fines del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie lo más completa posible de datos estadísticos correspondientes al año precedente, en forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos M y N, anexos al presente Reglamento.

2. Las operaciones del servicio que dieren lugar á apuntaciones serán objeto de estados periódicos, según las notas que se hayan tomado.

3. Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana á lo menos para los cambios cotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios periódicos, teniendo cada Administración la facultad de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. Se reserva á cada Administración el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que se aproximen más al término medio de su tráfico postal.

5. La Oficina Internacional se encargará de hacer imprimir y de distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración. Se encargará, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deba seguir para asegurar, en lo posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXXV

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional formará una estadística general para cada año.

2. Redactará, con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contribuyentes asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos suplementarios que solicitasen esas Administraciones serán pagados aparte, según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional debe, además, estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para suministrarles los informes especiales que pudiesen necesitar sobre asuntos relativos al servicio internacional de correos.

6. La Oficina Internacional dará curso á los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión. Notificará el resultado de cada gestión; pero ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino á los dos meses cuando ménos de haber sido notificada.

7. La Oficina Internacional efectuará el balance y la liquidación de las cuentas de toda naturaleza entre las Administraciones de la Unión que declaren querer que ésta Oficina les preste dicho servicio como intermediaria, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVI que sigue.

8. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresiones necesarias para la redacción y la distribución de las enmiendas, actas y demás informes.

9. El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

10. Presentará una memoria anual de su Ad-

ministración y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

12. La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Ese diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente inciso será vendido al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVI

Oficina Central de Contabilidad y de liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de efectuar el balance y liquidación de las cuentas de toda naturaleza, relativas al servicio internacional de correos, entre los países de la Unión que tengan por unidad monetaria el franco, ó que se pusieran de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tuvieren la intención de solicitar, para éste servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán al efecto entre ellas y dicha Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Oficina conservará el derecho de establecer á su elección cuentas especiales para las diversas ramas del servicio y efectuar según les convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales sin emplear el intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el pá-

rrafo que precede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedido de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán también indicarse á la Oficina Internacional para que gocen de la compensación de saldos.

Las Administraciones que se hayan servido de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de hacer uso de su intervención tres meses después de haberlo prevenido á dicha Oficina.

2. Después de haber discutido y cerrado sus cuentas, las Administraciones se remitirán recíprocamente un comprobante de su Debe, formulado en francos y céntimos, haciendo constar en él el objeto, el período y el resultado de la cuenta.

3. Toda Administración remitirá mensualmente, á la Oficina Internacional, un cuadro que indique el Haber de sus cuentas particulares, así como el total de las sumas de que es acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; toda acreencia que figure en ese cuadro debe estar justificada por un comprobante de la Oficina deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional, á más tardar, el 19 de cada mes, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional constatará, en vista de los comprobantes, la exactitud de los estados. Cualquier rectificación que se considere necesaria se notificará á las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se anotará en un estado resumen, de manera que cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora bastará sumar las columnas de ese estado.

5. La Oficina Internacional reunirá los esta-

dos y los resúmenes en un balance general que indique:

- a) El total del Debe y del haber de cada Administración;
 - b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;
 - c) Las sumas que deba pagar una parte de los miembros de la Unión á una Administración ó viceversa las que esta última deba abonar á aquellos.
- Los totales de las dos categorías de saldos enunciados en los incisos a) y b) deberán necesariamente ser iguales.

Se hará lo posible á fin de que cada Administración no tenga que efectuar más de uno ó dos pagos distintos para cancelar su deuda.

Sin embargo, la Administración que por regla general es acreedora de otra por una cantidad mayor de 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar pagos parciales á cuenta de esa suma.

Esos pagos parciales se inscribirán tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pié de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase § 3).

6. Los comprobantes (véase § 3) remitidos á la Oficina Internacional con los estados serán clasificados por Administración y servirán de base para la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

- a) Las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios;
- b) El total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales relativas á cada una de las Administraciones interesadas;
- c) Los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figura en el resumen.

Al pié de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el del Haber que resulte de los estados remitidos por las Administraciones á la Oficina internacional (véase § 3). El monto neto del Debe ó del Haber debe ser igual al saldo deudor ó acreedor que arroje el balance general. Además, la liquidación consignará la forma en que ha de hacerse, es decir, que indicará las Administraciones en cuyo favor debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina internacional, cuando más tarde, el 22 de cada mes.

7. Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos podrán ser llevados á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Mencionarán ese traspaso en los resúmenes destinados á las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora, cuando ocurra, remitirá á la Administración acreedora, un comprobante de la suma debida, para que figure en el estado subsiguiente.

XXXVII

Idioma.

1. Las guías, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deben por regla general redactarse en francés, á ménos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa por arreglo directo.

2. En cuanto á la correspondencia del servicio queda subsistente el estado actual, salvo arreglo con-

trario que se estipule ulteriormente entre las Administraciones interesadas.

XXXVIII

Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º Las Oficinas de correos alemanas establecidas en Apia (islas Samoa) y en Shang-Hai (China) como dependientes de la Administración de correos de Alemania;

2º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria;

3º La Islandia y las islas Faroe, como parte de Dinamarca;

4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de África, como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de España;

5º Argel, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las Oficinas de correos franceses establecidas en Tánger (Marruecos) Shang-Hai (China) y Zanzibar como dependientes de la Administración de Correos de Francia; Cambodge, Annam y Tonquin, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina;

6º Las Agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar mantiene en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador [Marruecos];

7º Las Oficinas de correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow,

Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

8º Los establecimientos de correos de la India en Aden, Zanzibar, Mascate, el Golfo Pérsico y Guadir, como dependientes de la Administración de correos de la India británica;

9º La República de San Marino, y las oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

10. Las Oficinas de correos que la Administración Japonesa tiene establecidas en Shan-Hai, (China), Fusampo, Genzaushin y Jinsen [Corea];

11. El gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIX

Proposiciones hechas en el intermedio de reuniones de Congresos ó Conferencias.

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones de Congresos ó Conferencias, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene facultad para dirigir á las demás Administraciones coparticipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y para hacer conocer á la Oficina internacional, si el caso se presentare, sus observaciones, enmiendas ó contrapositiones.

La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones invitándolas á dar su dictamen.

Las Administraciones que no le hubieren remi-

tido su voto en el trasecurso de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir :

1º La unanimidad de votos si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de la modificación de las disposiciones del presente y la de los artículos III, IV, V, XII, XXVII, XXX, XXXI y XL.

2º Dos terceras partes de votos, si se trata de modificar lo que disponen los artículos I, II, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXIV, XXVI, XXXII y XXXVIII.

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otras disposiciones que las indicadas arriba ó bien de interpretar diferentes disposiciones del Reglamento, excepto el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención;

4º Las resoluciones válidas son consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión ;

5º Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XL

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigencia la Convención del 4 de Julio de 1891, y durará tanto como esta Convención, á menos que no se renueve por las partes interesadas, de común acuerdo.

Hecho en Viena el 4 de Julio de 1891.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

Dr. v. Stephan.
Sachse.
Fritsch.

Por los Estados Unidos de América:

N. M. Brooks.
William Potter.

Por la República Argentina:

Carlos Galvo.

Por Austria:

Obentraut.
Dr. Hofmann.
Dr. Lilienau.
Habberger.

Por Hungría:

P. Heim.
P. Schrimpf.

Por Bélgica:

** Lichtervelde.*

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Luiz Botim Paes Leme,

Por Bulgaria:

P. M. Mattheoff,

Por Chile:

Por la República de Colombia:

G. Michelsen,

Por el Estado independiente del Congo:

Stassin,

Lichtervoelde,

Garant,

De Graene.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

Lund,

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

Y. Saba,

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias Españolas:

Federico Bas,

Por Francia:

Montmarin.

U. de Belves.

Ansault.

Por las Colonias Francesas:

G. Gabrié.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias
Británicas:

S. A. Blackwood.

H. Buxton Forman.

Por las Colonias Británicas de Australia:

Por Canadá:

Por la India Británica:

H. M. Kisch.

Por Grecia:

J. Georgantas.

Por Guatemala:

Dr. Gotthelf Meyer.

Por la República de Haití:

Por el Reino de Hawai:

Eugène Borel.

Por la República de Honduras:

Por Italia:

Emidio Ghiaradia.

Felice Salivetto.

Por el Japón:

Indo.

Hujita.

Por la República de Liberia:

Bn. de Stein.

W. Koentzer.

C. Goedelt.

Por el Luxemburgo:

Mongenast.

Por Méjico:

L. Breton y Vedra.

Por el Montenegro:

Gentraut.
Dr. Hofmann.
Dr. Lilienu.
Habberger.

Por Nicaragua:

Por Noruega:
Thb. Heyerdahl.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos:

Hofstede.
Baron van der Heltz.

Por las Colonias Holandesas:

Johs J. Cerck.

Por el Perú:

D. C. Urrea.

Por Persia:

Genl. N. Semino.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas:

Gorelhermino Augusto de Barros.

Por Rumania:

Colonel A. Gorjean.
S. Dimitrescu.

Por Rusia:

Général de Besach.
A. Shalkoosky.

Por el Salvador:

Louis Kehlmann.

Por Serbia:

Svetozar J. Goozditch.
Et. W. Popovitch.

Por el Reino de Siam:

Luang Suriya Nvotr.
H. Keuchenins.

Por la República Sud Africana:

Por Suecia:

L. von Krusenstjerna.

Por Suiza:

Ed. Hohn.
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnes:

Montmarim.

Por Turquía:

E. Cetaccl.
A. Kahri.

Por el Uruguay:

Federico Susoiela Guarch.
José G. Busto.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Carlos Matzouner.

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores
certifica que la presente copia es conforme al original
depositado en sus archivos.

Viena, Julio 7 de 1891.

*El Director de la Cancillería del Ministerio I.
R. de Relaciones Exteriores,*

(Firmado. MITTAG)

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

A

ADMINISTRATION DE.....

(ADMINISTRACIÓN DE)

AVIS DE RÉCEPTION.

(AVISO DE RECEPCIÓN)

{ d'une lettre assurée de una carta asegurada d'un objet recommandé de un objeto certificado	} enregistré... sous le N ^o, et adressé... à registrado bajo el N ^o y dirigido.... á
---	--

M..... à le 189..
 Don..... en 189..

Le soussigné déclare El suscrito declara	{ qu'une lettre assurée que una carta asegurada qu'un objet recommandé que un objeto certificado	} a l'adresse susmen- tionnée con la dirección mencionada
---	---	--

et provenant de..... a été dûment
 y procedente de..... ha sido debidamente
 livré..... le 189.....
 entregado ..el..... 189.....

Timbre du bureau distributeur
 Sello de la Oficina distribuidora.



Signature (*)
 (Firma)

du destinataire: du chef du bureau distributeur:
 (del destinatario): del Jefe de la Oficina distribuidora:

(*) Cet avis doit être signé par le destinataire ou, si les règlements du pays de destination le permettent, par le chef du bureau distributeur, puis être mis sous enveloppe et envoyé, sous recommandation, par le premier courrier, au bureau d'origine de l'objet qu'il concerne.

Este aviso debe ser firmado por el destinatario, ó, si los reglamentos del país de destino lo permiten, por el jefe de la Oficina distribuidora, se pondrá bajo sobre y se remitirá recomendado, por el primer correo, á la Oficina de origen del objeto á que se refiere.

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

B

Administration des Postes

d.....
Administración de Correos
de.....

Correspondance avec l' Office

d.....
Correspondencia con la Admi-
nistración de.....

FEUILLE D' AVIS.

GUIA.

Timbre du Bureau expéditeur.
Sello de la Oficina remitente.

Timbre du Bureau destinataire.
Sello de la Oficina destinataria.

Dépêche(Envoi) du bureau d' échan-
ge de.....

*Balija (envío) de la Oficina de cam-
bio de.....*

Pour le Bureau d' échange de.....

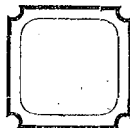
Para la Oficina de cambio de.....

Départ du.....189.....à.....h..m..du

Salida, el.....189.....á.....h..m..de

Arrivée189.....à.....h..m..du

Llegada, el.....189.....á.....h..m..de



I.—ENVOIS RECOMMANDÉS.

I.—ENVIOS CERTIFICADOS.

Numéros d' ordre	Bureaux d'origine.	Numéros d' inscription aux bureaux d'origine ou noms des destinataires et lieux de destination.	Observations.
<i>Números de orden.</i>	<i>Oficinas de origen.</i>	<i>Nombres de los destinatarios y de los lugares de destino, ó números del registro de las oficinas de origen.</i>	<i>Observaciones.</i>
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15		Recommandations d' office. <i>Certificados de oficio.</i>	

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexe.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

II.—DEPECHES CLOSES.			
II.—BALIJAS CERRADAS.			
Bureau d'origine. <i>Oficina de origen.</i>	Bureau de destination. <i>Oficina de destino.</i>	Nombre des dépêches closes. <i>Número de balijas cerradas.</i>	Observations. <i>Observaciones.</i>
L'employé du bureau d'échange expéditeur. <i>El empleado de la oficina de cambio remitente.</i>		L'employé du bureau d'échange destinataire. <i>El empleado de la Oficina de cambio destinataria.</i>	

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

C

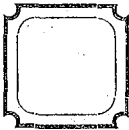
Administration des Postes
d

Correspondance avec l' Office
d

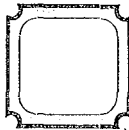
Timbre du bureau expéditeur.

Timbre du bureau destinataire.

BULLETIN DE VÉRIFICATION.



Pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d.....



expédition du, 189... à... h... m... du

ERREURS OU IRREGULARITÉS DIVERSES.

(Manque de la dépêche, manque d' objets recommandés ou de la feuille d' avis, dépêche spoliée, lacerée ou en mauvais état), &c.

ERREURS DE COMPTE DANS LA STATISTIQUE.

Numéros distinctifs des tableaux erronés.	Désignation des correspondances ou dépêches sur lesquelles porte l' erreur.	Déclaration du bureau d'échange expéditeur.	Vérification du bureau d'échange destinataire.	Causes de la rectification.

A le 189

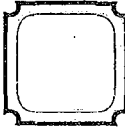
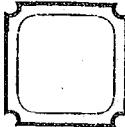
A le 189

Vu et accepté:

Les employés du bureau d'échange destinataire.

Le chef du bureau d'échange expéditeur.

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.
 Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

C				
Administración de correos de.....	Correspondencia con la oficina de.....			
<i>Sello de la oficina remitente.</i>	<i>Sello de la oficina destinataria.</i>			
BOLETIN DE VERIFICACION.				
	Para la retificación y comprobación de los errores ó irregularidades de toda clase, reconocidos en la balija de la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de.....			
envío del..... 189... á las... h.... m.... del				
ERRORES E IRREGULARIDADES DIFERENTES.				
Falta de la balija, falta de objetos certificados ó de la gufa, balija violada, rota ó en mal estado, etc.				
ERRORES DE CUENTA EN LA ESTADISTICA.				
Números distintivos de los cuadros erróneos.	Designación de las correspondencias ó balijas en las cuales aparece el error.	Declaración de la oficina de cambio remitente.	Verificación de la oficina de cambio destinataria.	Causas de la rectificación.
..... de 189 de 189		
Los empleados de la oficina de cambio destinataria.		Visto y aceptado: El Jefe de la oficina de cambio remitente.		

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

D

R	Quito.
	Nº

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

E

Office expéditeur:
Oficina remitente.

Office destinataire réexpéditeur:
Oficina de destino y de nuevo despacho.

TRANSIT A DÉCOUVERT.

TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.

Tableau indiquant les prix de transit pour les correspondances transmises à découvert.

Cuadro que indica los precios de tránsito para las correspondencias transmitidas al descubierto.

Par l'Office des postes de.....

Por la Oficina de correos de.....

A l'Office des postes de.....

O la Oficina de correos de.....

Números d'ordre <i>Números de orden.</i>	Pays de destination ou de sortie. <i>País de destino ó de salida.</i>	Prix de transit par kilo-gramme. <i>Precio de tránsito por kilo-gramo.</i>				Observations. <i>Observaciones.</i>
		Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>		Autres objets. <i>Otros objetos.</i>		
		fr.	c.	fr.	c.	
4	2	3	4	5	6	

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.
Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

F

Office expéditeur:
Oficina remitente:

Office destinataire réexpéditeur:
Oficina destinataria reexpedidora:

TRANSIT A DÉCOUVERT.
TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.

Dépêche du bureau d'échange d.....
Batija de la oficina de cambio d.....
 pour le bureau d'échange d.....
para la oficina de cambio d.....
 expédié le..... 189, à. h. m. du
expedida el..... 189, a. h. m. de

I. TRANSIT A LA CHARGE DE L'OFFICE EXPÉDITEUR.

I. TRÁNSITO A CARGO DE LA OFICINA REMITENTE.
 (Correspondances de toute nature de l'Union pour l'Union, et correspondances de l'Union pour les pays étrangers et vice versa).
 (Correspondencias de toda clase de la Unión para la Unión, y correspondencias de la Unión para países extraños á ella y viceversa).

Numéros d'ordre <i>Números de orden.</i>	Pays de destination ou de sortie. <i>País de destino ó de salida.</i>	Prix de transit par kilogramme <i>Precio de tránsito por kilógr.mo.</i>		Déclaration du bureau d'échange expéditeur. <i>Declaración de la oficina remitente.</i>		Vérification du bureau d'échange destinataire. <i>Comprobación de la oficina destinataria.</i>	
		Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>	Autres objets. <i>Otros objetos.</i>	Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>	Autres objets. <i>Otros objetos.</i>	Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>	Autres objets. <i>Otros objetos.</i>
		fr.	c.	fr.	c.	Grammes <i>Gramos</i>	Grammes <i>Gramos</i>

Règlement d' execution de la Convention principale. Annexes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

G

Office expéditeur:
Administración remitente:

Office destinataire:
Administración destinataria:

**TRANSIT EN DÉPECHES CLOSES.
TRÁNSITO EN BALIJAS CERRADAS.**

Dépêches du bureau d' échange d.....
Balijas de la oficina de cambio de.....
pour le bureau d' échange d.....
para la oficina de cambio de.....
expédiées par l' intermédiaire d.....
expedidas por intermedio de.....

Dates. <i>Fechas.</i>	Première Dépêche. <i>Primera balija.</i> du bureau d' échange de la oficina de cambio de..... pour le bureau d' échange d..... <i>para la oficina de cambio de.....</i>		Deuxième Dépêche. <i>Segunda balija.</i> du bureau d' échange de la oficina de cambio de..... pour le bureau d' échange d..... <i>para la oficina de cambio de.....</i>		Troisième Dépêche. <i>Tercera balija.</i> du bureau d' échange de la oficina de cambio de..... pour le bureau d' échange d..... <i>para la oficina de cambio de.....</i>	
	Poids net. <i>Peso neto.</i>	Poids net. <i>Peso neto.</i>	Poids net. <i>Peso neto.</i>	Poids net. <i>Peso neto.</i>	Poids net. <i>Peso neto.</i>	Poids net. <i>Peso neto.</i>
	Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>	Autres objets. <i>Otros objetos.</i>	Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>	Autres objets. <i>Otros objetos.</i>	Lettres et cartes postales. <i>Cartas y tarjetas postales.</i>	Autres objets. <i>Otros objetos.</i>
	Grammes <i>Gramos</i>	Grammes <i>Gramos</i>	Grammes <i>Gramos</i>	Grammes <i>Gramos</i>	Grammes <i>Gramos</i>	Grammes <i>Gramos</i>
Totaux <i>Totales</i>						

A le 189
..... 189

A le 189
..... 189

Le chef du bureau d' échange destinataire.
El jefe de la oficina de cambio destinataria.

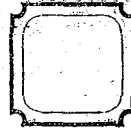
Vu et accepté:
Visto y aceptado:
Le chef du bureau d' échange expéditeur.
El jefe de la oficina de cambio expedidora.

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Administration des Postes

Timbre du bureau expéditeur.

d.....
Bureau d.....



H

Renseignements à fournir en cas de réclamation d'un objet de correspondance ordinaire non parvenu.

I. Par le réclamant (expéditeur ou destinataire),

DEMANDES.	RÉPONSES.
<p>a. Nature de l'envoi (lettre, carte postale, journal ou autre imprimé, échantillon ou paquet de papiers d'affaires). b. Quelle était l'adresse de l'envoi? c. Quelle est l'adresse exacte du destinataire? d. L'envoi était-il volé ou égaré? e. Que renfermait-il? (Signalé aussi exact et complet que possible). f. Date précise ou approximative du dépôt à la poste. g. Nom et domicile de l'expéditeur. h. En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?</p>	

II. Par l'expéditeur.

<p>i. Était-il affranchi et dans l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-poste apposés? j. Date et heure du dépôt à la poste. k. Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte? l. Le dépôt a-t-il été effectué par l'envoyeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?</p>	
<p>m. Renseignements particuliers du bureau d'origine. n. Renseignements du 1er. bureau intermédiaire. o. Renseignements du 2e. bureau intermédiaire.</p>	

La présente formule doit être renvoyée à

Règlement d' exécution de la Convention principale. Annexes.

Administration des Postes

Timbre du bureau destinataire.

d.....
Bureau d.....



H

III. Renseignements à fournir par le destinataire en cas de réclamation d'un objet de correspondance ordinaire non parvenu.

DEMANDES.	RÉPONSES.
<p>p. L'envoi est-il parvenu au destinataire?</p> <p>q. Les correspondances ont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées à domicile?</p> <p>r. A qui sont-elles confiées dans le premier cas?</p> <p>s. Dans le second cas, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service; ou bien déposées dans une boîte particulière? Le cas échéant, cette boîte est-elle, bien fermée et régulièrement levée?</p> <p>t. La perte des correspondances s'est-elle déjà produite souvent? Dans le cas affirmatif, indiquer d'où provenaient les correspondances perdues.</p> <p>u. Renseignements particuliers du bureau de destination.</p>	

La présente formule doit être renvoyée à

— 100 —

Reglamento de ejecución de la convención principal. Anexos.

Administración de Correos;

Sello de la Oficina remitente.

de

Oficina de



H

Datos que deben suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegada á su destino.

I. For el reclamante (remitente ó destinatario).

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>a. Naturaleza del envío (carta tarjeta postal, diario ó otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios).</p> <p>b. ¿Cuál era la dirección del envío?</p> <p>c. ¿Cuál es la dirección exacta del destinatario?</p> <p>d. Era voluminoso el envío?</p> <p>e. Qué contenía? (Descripción lo más exacta y completa posible).</p> <p>f. Fecha precisa ó aproximada en que fué depositado en el Correo.</p> <p>g. Nombre y domicilio del remitente.</p> <p>h. En caso de tener éxito la pesquisa ¿á quién debe entregarse el envío, al remitente ó al destinatario?</p>	

II. For el remitente.

<p>i. ¿Estaba franquendo el envío? y si lo estaba cuál era el valor de las estampillas?</p> <p>j. Fecha y hora del depósito en el correo.</p> <p>k. Se hizo el depósito en la ventanilla ó el buzón? En el último caso ¿en qué buzón?</p> <p>l. El depósito lo hizo el remitente en persona ó valiéndose de otro. En este caso ¿de quién se valió?</p>	
<p>m. Informes particulares de la Oficina de origen.</p> <p>n. Informes de la 1ª Oficina intermediaria.</p> <p>o. Informes de la 2ª Oficina intermediaria.</p>	

La presente fórmula debe ser devuelta á

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

Administración de Correos

Sello de la Oficina destinataria.

de
Oficina de



H

III. Informes que debe suministrar el destinatario en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegada á su destino.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>p. <i>¿Llegó el envío á poder del destinatario?</i></p> <p>q. <i>Se entregan de ordinario las correspondencias en la Oficina de correos, ó son distribuidas á domicilio?</i></p> <p>r. <i>En el primer caso ¿d quién se confían?</i></p> <p>s. <i>En el segundo caso, se entregan directamente al destinatario, ó á alguna persona de su servicio ó se depositan en algún buzón particular? En este caso ¿está este buzón bien cerrado y el retiro de la correspondencia se hace con regularidad?</i></p> <p>t. <i>¿Se ha producido ya á menudo pérdidas de correspondencias? En caso afirmativo, indicar de dónde procedían las correspondencias perdidas.</i></p> <p>u. <i>Informes particulares de la Oficina destinataria.</i></p>	

La presente fórmula debe ser devuelta á

Règlement d'exécution de la Convention principale. Anexos.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

J

Demande de retrait ou de rectification d' adresse: (*)

Pedido de retiro ó de rectificación de dirección.

RÉCLAMATION PAR VOIE POSTALE

RECLAMACIÓN POR VÍA POSTAL.

(Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du réclamant).
(Nota que deberá transmitirse en pliego certificado y á expensas del reclamante).

I. DEMANDE DE RETRAIT.

I. PEDIDO DE RETIRO.

Prière de renvoyer au bureau de..... (d'origine)
Se suplica devolver á la oficina de..... (de origen)
pour être remis à l'expéditeur l..... (nature de l'envoi)
para ser entregado al remitente..... (naturaleza del envío)
adressé..... à votre bureau le..... 189... et dont la suscription
dirigido á vuestra oficina el..... 189... y cuyo sobrescrito
est conforme au fac-similé ci-joint,
es igual al fac-simile adjunto.
a..... le..... 189...
..... 189...

Timbre du bureau:
Sello de la Oficina:



L.6
E/1

des Postes
de Correos

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D' ADRESSE.

II. PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN.

Prière de substituer..... (telle indication)
se suplica la sustitución de..... (indicación)
à..... (telle autre indication) sur la suscription
por..... (otra indicación) en el sobrescrito
de l..... (nature de l'objet) adressé à votre bureau
d..... (naturaleza del objeto) dirigido á vuestra oficina
le..... 189... du bureau de..... et dont la suscription
el..... 189... por la oficina de..... y cuyo sobrescrito
est conforme au fac-similé ci-joint.
es igual al fac-simile adjunto.
a..... le..... 189...
..... 189...

Timbre du bureau:
Sello de la Oficina:



L.6
E/1

des Postes
de Correos

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.
Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

RÉCLAMATION PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE.
RECLAMACIÓN POR VÍA TELEGRÁFICA.

(Telegramme aux frais du réclamant).
(Telegrama por cuenta del reclamante).

I. DEMANDE DE RETRAIT.

I. PEDIDO DE RETIRO.

Renvoyer à origine..... (tel objet) adressé.....
Devolver á su origen..... (tal objeto) dirigido.....
..... (ce jour ou le) à M..... (adresse exacte du destinataire)
..... (este día ó el) al Sr..... (dirección exacta del destinatario)
Griffe:..... (situation et description)
Disceño..... (situación y descripción)
Cachet:..... (description)
Sello..... (descripción)
SuscRIPTION:..... (format et couleur de l'envoi)
Sobrescrito..... (formato y color del envío)
Particularités:..... (annotations et signes de toute nature)
Particularidades:..... (anotaciones y signos de toda clase)
Timbre du bureau:..... (Signature)
Sello de la Oficina..... (Firma).



Receveur des Postes
Receptor de Correos.

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSE. (*)

II. PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN.

Substituer..... [telle indication] à.....
Sustituir..... [indicación] á.....
..... [telle autre indication] sur l'adresse de l'..... [nature de l'objet]
..... [otra indicación] en el sobrescrito de..... [naturaleza del objeto]
expédi..... [ce jour ou le.....] à votre bureau pour.....
expedido..... [este día ó el.....] á vuestra oficina para.....
M..... [adresse exacte du destinataire]
al Sr..... [dirección exacta del destinatario]
Griffe..... [situation et description]
Disceño..... [situación y descripción]
Cachet..... [description]
Sello..... [descripción]
SuscRIPTION..... [format et couleur de l'envoi]
Sobrescrito..... [formato y color del envío]
Particularités..... [annotations et signes de toute nature]
Particularidades..... [Anotaciones y signos de toda clase]
Timbre du bureau:..... [Signature]
Sello de la Oficina..... (Firma).



Receveur des Postes.
Receptor de Correos.

(*) N. B. — Il ne peut être satisfait à cette demande qu'après réception de la réponse du destinataire. "Eugenio Espejo"

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

Administration
Administración
des
de
Postes
Correos

Bureau
Oficina

d
de

K

Département ou Province
Departamento ó Provincia

d
de

d
de

AVIS DE L' ENVOI,
AVISO DEL ENVÍO.

Sous recommandation d' office, de l' objet de correspondance décrit ci-après paraissant revêtu d' un timbre-poste frauduleux:
Bajo recomendación de oficio, del objeto de correspondencia que más abajo se describe y que parece franqueado con una estampilla fraudulenta.

Nature de l'objet. <i>Naturaleza del objeto.</i>	Bureau d' origine et date d'expédition. <i>Oficina de origen y fecha de expedición.</i>	Copie textuelle de l'adresse. <i>Copia textual de la dirección.</i>	Indication du timbre-poste présumé frauduleux. <i>Indicación del timbre postal considerado fraudulento. (valeur). (valor).</i>	Observations. <i>Observaciones.</i>
1	2	3	4	5



Timbre du bureau expéditeur
Sello de la oficina remitente.

..... des Postes
..... de Correos

107

L

Administration des Postes d



Timbre à date du bureau de destination.

PROCES-VERBAL

dressé à par application de l' article 18 de la Convention de l' Union postale universelle et de l' article XXXI du Règlement de détail et d' ordre pour l' exécution de cette Convention.

EMPLOI D' UN TIMBRE-POSTE FRAUDULEUX.

L' an mil huit cent quatre vingt le Nous soussigné des Postes à agissant en vertu de l' article 18 de la Convention de l' Union postale universelle et de l' article XXXI du Règlement de détail et d' ordre pour l' exécution de cette Convention, et assistant à la vérification d'¹ expédié le de à l' adresse de M... à pesant et affranchi à raison de avons constaté que cet envoi était revêtu d' un timbre-poste présumé frauduleux, ce qui constitue la contravention prévue par l' article 18 de la Convention précitée.

¹-Nature de l' envoi (lettre, échantillon, imprimé, papiers d' affaires, &)

²-Biffer, suivant le cas, l' une ou l' autre de ces indications.

³-Nom et adresse du contrevenant (s' il habite une grande ville, indiquer la rue et le numéro de la maison).

Le destinataire nous a déclaré²

qu' il refusait de faire connaître l' expéditeur que l' expéditeur lui est inconnu que l' expéditeur est Mr³ ..

..... En conséquence, nous lui avons remis nous avons saisi à l' effet de les transmettre à l' Administration des Postes d

De quoi, nous avons dressé le présent proces-verbal en simple expédition pour qu' il y soit donné suite conformément à l' article 18 de la Convention et à l' article XXXI du Règlement susmentionnés.

Signature du destinataire

Signature d'

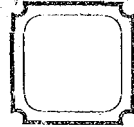
ou du fondé de pouvoirs.

des Postes.

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

I.

Administración de Correos de.....



Sello de fecha de la Oficina de destino.

ACTA

Levantada en..... en cumplimiento del artículo 18..... de la Convención de la Unión postal universal y del XXXI..... del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de esta Convención.

EMPLEO DE UN TIMBRE POSTAL FRAUDULENTO.

En el año mil ochocientos noventa y..... el día..... el abajo firmado..... de correos en..... procediendo en virtud del artículo 18 de la Convención de la Unión postal universal y del artículo XXXI del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de esta Convención, y presenciando la verificación de..... expedido el..... de..... dirigido al Sr..... domiciliado en..... con peso de..... y franquicado á razón de..... hemos constatado que este envío contenía una estampilla que se presume fraudulenta, lo que constituye la infracción de que trata el artículo 18 de la mencionada Convención.

1.- Naturaleza del envío (carta, muestra, impresos, papeles de negocio.

2.- Testar, según el caso, una ú otra de estas indicaciones.

3.- Nombre y dirección del contraventor (si reside en una ciudad grande, indicar la calle y el número de la casa.

El destinatario nos ha declarado² { que rehusa dar á conocer el nombre del remitente que el remitente le es desconocido que el remitente es el Sr² .. En consecuencia,.....

le hemos remitido..... hemos secuestrado..... con el fin de transmitirlo á la Administración de Correos de.....

Por lo que hemos hecho la presente acta en un solo ejemplar para que se le dé curso conforme al artículo 18 de la Convención y al XXXI del Reglamento arriba mencionados:

Firma del destinatario Firma del.....

ó apoderado, de Correos.

Réglement d'exécution de la Convention principale, Annexes,

M

TABLEAU STATISTIQUE
DU SERVICE POSTAL EN
ANNÉE 18



Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

I.		Année..
1		
2	Superficie en kilomètres carrés.	
3	Nombre des habitants (d'après le recensement de.....)	
4	Bureaux chargés de la réception et de la distribution des envois de poste de toute nature.	II. ORGANISATION Nombre des bureaux de Poste, à l'intérieur
5	Bureaux dont les attributions de réception et de distribution d'envois de poste sont restreintes.	
6	Autres bureaux établis pour l'expédition de malles.	
7	Bureaux ambulants, comptés d'après le nombre des convois de chaque route accompagnés de bureaux de poste.	
8	à l'étranger.	
9	Total des bureaux de poste.	Nombre des boîtes
10	Nombre des administrations des postes régionales.	
11	établies aux bureaux de poste dans les villes et localités pourvues d'un bureau de poste.	
12	établies dans les communes rurales.	

Règlement d'exécution de la Convention principale. ANNEXES.

DES POSTES.		aux lettres à l'usage du public.
13	pavées, macadamisées et ordinaires.	Nombre des fonctionnaires et des employés.
14	ferrées.	
15	maritimes, fluviales et des lacs.	
16	Total des boîtes aux lettres.	
17	Service de l'administration centrale.	Nombre des fonctionnaires et autres agents subalternes.
18	Service des administrations régionales.	
19	Service des bureaux de poste.	
20	Total.	
21	Service de l'administration centrale.	Nombre des maîtres de poste (à l'exclusion de ceux qui sont en même temps préposés de bureau).
22	Service des administrations régionales.	
23	Service des bureaux de poste.	
24	Total.	
25	Nombre des maîtres de poste (à l'exclusion de ceux qui sont en même temps préposés de bureau).	
26	Nombre des postillons.	
27	Nombre des entrepreneurs du transport des mailles.	
28	Total du personnel.	

Règlement d' exécution de la Convention principale. Annexes.

II. ORGANISATION											
Année.	Relais de la Poste aux chevaux.			Chevaux de trait, etc.				Voitures et traîneaux			
	de l' Etat.	privés.	Total.	de l' Etat.	privés		Total.	de l' Etat.	privés		Total.
					Services gratuits	Services subventionnés			Services gratuits	Services subventionnés	
Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.	Nombré.
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

DES POSTES.							
Etendue des routes postales exploitées à l'intérieur				Nombre des Kilomètres parcourus annuellement à l'intérieur			
Sur voies ferrées	Sur voies payées, macadamisées et ordinaires	Sur les voies maritimes, fluviales et des lacs	Total.	Sur les voies ferrées	Sur les voies payées, macadamisées et ordinaires	Sur les voies maritimes, fluviales et des lacs	Total.
Kilomètres.	Kilomètres.	Kilomètres.	Kilomètres.	Kilomètres.	Kilomètres.	Kilomètres.	Kilomètres.
40	41	42	43	44	45	46	47

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

III. SERVICE							
ENVOIS SOUMIS Á LA TAXE							
Année.	Lettres		Cartes postales		Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons de marchandises
	affranchies	non affranchies	simples	avec réponse payée			
	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.
48	49	50	51	52	53	54	55
	Service intérieur						
	Service international ..						
	a) Expédition						
	b) Transit						

Règlement d'exécution de la Convention principale. ANNEXES.

POSTAL.																	
56	Nombre	57	Nombre	58	Nombre	59	Nombre	60	Nombre	61	Nombre	62	Nombre	63	Nombre	64	Francs
Lettres à la franchise de port		Autres objets		Totaux des envois inscrits aux colonnes 49-57		Envois recommandés trouvés parmi les corres- pondances inscrites aux colonnes 49-57		Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 58 étaient à remettre par exprès		Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 59 donnaient lieu à avis de réception		Colis ordinaires		Lettres avec ré- claration de valeur		Valeur	

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

III. SERVICE						
Année.		Colis avec déclaration de valeur		REMBOUR-		
		Nombre	Valeur	Objets de correspondances	Colis	Montant total des remboursements
	65	66	67	68	69	70
	Service intérieur.....					
	Service international.....					
	a) Expédition.....					
	b) Transit.....					

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

III. SERVICE					
Année.		Dans le nombre des envois inscrits à la colonne 75 étaient		Journaux et autres ouvrages périodiques servis par abonnement	
		accompagnés d'avis de paiement	à remettre par exprès	Nombre des exemplaires	Nombre des numéros
		— Nombre	— Nombre	—	—
	81	82	83	84	85
	Service intérieur.....				
	Service international,				
	a) Expédition.....				
	b) Transit.....				
		—	—	—	—

Réglement d' exécution de la Convuntion principale. Annexes.

POSTAL.				
Produit de la vente des timbres-poste et autres formules d' affranchissement		Nombre des estafettes expédiées	Nombre des voyageurs transportés	Nombre des dépêches closes en transit
Nombre	Valeur			
—	— Francs	—	—	—
86	87	88	89	90
— — —	— — —	— — —	— — —	— — —

Reglement d'execution de la Convention principale. Annexes.

IV. CORRESPONDANCES.

SERVICE INTERIEUR.

91	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Correspondances tambees en retard
92	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée	
93	Imprimés	
94	Papiers d'affaires	
95	Echantillons	
96	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Correspondances en retard qui ont pu être remises en distribution ou renvoyées aux expéditeurs
97	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée	
98	Imprimés	
99	Papiers d'affaires	
100	Echantillons	
101	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Correspondances restées en souffrance
102	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée	
103	Imprimés	
104	Papiers d'affaires	
105	Echantillons	

Réglement d' exécution de la Convention principale. Annexes.

REBUTS	
SERVICE INTERNATIONAL.	
Correspondances de l'intérieur pour l'étranger qui sont rentrées au bureau des rebuts	Correspondances en rebut renvoyées de l'étranger et qui ont pu être placées
Correspondances renvoyées de l'étranger qui sont restées en souffrance	Correspondances de l'étranger tombées en rebut et renvoyées aux pays d'origine
106	Lettres ordinaires et lettres recommandées
107	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée
108	Imprimés
109	Papiers d' affaires
110	Echantillons
111	Lettres ordinaires et lettres recommandées
112	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée
113	Imprimés
114	Papiers d' affaires
115	Echantillons
116	Lettres ordinaires et lettres recommandées
117	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée
118	Imprimés
119	Papiers d' affaires
120	Echantillons
121	Lettres ordinaires et lettres recommandées
122	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée
123	Imprimés
124	Papiers d' affaires
125	Echantillons

Règlement d' exécution de la Convention principale. Annexes.

V. RESULTAT FINANCIER.

RECETTES.		Pour l' exercice. 18....	
		Francs	Cts.
1.	Produit de la vente des timbres-poste et des formules d' affranchissement.....		
2.	Recettes effectuées en numéraire.....		
3.	Taxes perçues pour le transport des voyageurs et pour surpoids de bagages.....		
4.	Bonifications reçues des Administrations étrangères..		
5.	Autres recettes diverses.....		
	Total des Recettes.....		
DÉPENSES.		Pour l' exercice. 18....	
		Francs	Cts.
1.	Traitements et émoluments :		
	a) des fonctionnaires et employés.....		
	b) des facteurs et autres agents subalternes.....		
2.	Achat et entretien des bâtiments et du matériel des postes, frais de location, de chauffage et d' éclairage, fournitures de bureau et autres menus frais.....		
3.	Frais de transport par les voies ferrées, pavées, macadamisées, maritimes et fluviales [y compris les frais de construction et d' entretien des voitures de poste]....		
4.	Indemnités pour pertes ou avaries d' envois de poste..		
5.	Subventions aux entrepreneurs de relais de poste		
6.	Subventions aux compagnies de navigation.....		
7.	Bonifications payées aux Administrations étrangères.		
8.	Autres dépenses diverses.....		
	Total des Dépenses.....		

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

M

CUADRO ESTADISTICO
DEL SERVICIO POSTAL EN
AÑO 18



Reglamento de Operación de la Convención principal. Anexos.

I.		II. ORGANIZACIÓN
1	Año.	
2	Superficie en kilómetros cuadrados.	
3	Número de habitantes (según el censo de.....)	
4	Oficinas encargadas de recibir y distribuir toda clase de envíos postales.	
5	Oficinas cuyas atribuciones de recepción y distribución de envíos postales están restringidas.	
6	Otras oficinas establecidas para la expedición de baijas.	
7	Oficinas ambulantes contadas según el número de conceptos de cada camino acompañadas de oficinas de correos.	
8	En el extranjero.	
9	Total de oficinas de correos.	
10	Número de Administraciones de los correos regionales.	
11	Establecidos en las oficinas de correos en las ciudades y localidades provistas de oficinas de correos.	Número de buzones
12	Establecidos en los distritos rurales ó municipales.	

Reglamento de gestión de la Compañía principal. ANEXOS.

DE CORREOS.

		PARA CARTAS AL SERVICIO DEL PÚBLICO.	
		NÚM. DE CARTAS QUE SE DEBE RECORRER EN EL AÑO. 1911.	
13	empedrados, macadamizados y ordinarios	Número de franqueamientos y empedrados.	Número de cartas y otros objetos emballados.
14	Vías férreas.		
15	marítimos, fluviales y de lagos.		
16	Total de buzones para cartas.		
17	Servicio de la administración central.	Número de franqueamientos y empedrados.	Número de cartas y otros objetos emballados.
18	Servicio de las administraciones regionales.		
19	Servicio de las oficinas de correos.		
20	Total.		
21	Servicio de la administración central.	Número de cartas y otros objetos emballados.	Número de cartas y otros objetos emballados.
22	Servicio de las administraciones regionales.		
23	Servicio de las oficinas de correos.		
24	Total.		
25	Número de maestros de posta (con exclusión de los que son al mismo tiempo encargados de oficina).		
26	Número de postillones.		
26927	Número de empresarios de transporte de bultos.		
28	Total del personal.		

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

II. ORGANISACION											
Año.	Relevos de caballos de posta.			Cavallos de tiro, etc.				Carruajes y trineos.			
	del Estado.	privados	Total.	del Estado	privados		Total.	del Estado	privados		Total.
					Servicios gratuitos	Servicios subreñcionados			Servicios gratuitos	Servicios subreñcionados	
	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

DE CORREOS.							
Extensión de los caminos postales explotados en el interior				Número de Kilómetros recorridos anualmente en el interior			
<i>Sobre vías férreas</i>	<i>Sobre vías empedradas, macadamizadas y ordinarias</i>	<i>Sobre vías marítimas, fluviales y de lagos</i>	<i>Total.</i>	<i>Sobre vías férreas</i>	<i>Sobre vías empedradas, macadamizadas y ordinarias</i>	<i>Sobre vías marítimas, fluviales y de lagos</i>	<i>Total.</i>
<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>	<i>Kilómetros.</i>
40	41	42	43	44	45	46	47

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

III. SERVICIO							
ENVIOS SOMETIDOS Á TASA							
Año.	Cartas		Tarjetas postales		Impresos	Papeles de negocios	Muestras de mercaderías
	franqueadas	no franqueadas	senecitas	con respuesta pagada			
	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
48	49	50	51	52	53	54	55
<i>Servicio interior.....</i> <i>Servicio internacional. . .</i> <i>a) Expedición.....</i> <i>b) Tránsito.....</i>							

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

POSTAL.	
Envíos admitidos libres de porte	Cartas con declaración de valor
Cartas	Otros objetos
Número 56	Número 57
Total de los envíos inscritos en las columnas 49 á 57	
Envíos recomendados encontrados entre las correspondencias inscritas en las columnas 49 á 57	
En el número de correspondencias inscritas en la columna 58 eran para remitir por expreso	
En el número de correspondencias inscritas en la columna 59 daban lugar á aviso de recepción	
Bultos ordinarios	
Número 62	Número 63
Franco	Valor
Número 64	Número 64

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

III. SERVICIO						
Año.		Bultos con declaración de valor		REEMBOL-		
		Número	Valor	Objetos de correspondencias	Bultos	Monto total de los reembolsos
			Francos	Número	Número	Francos
	65	66	67	68	69	70
	<i>Servicio interior</i> <i>Servicio internacional</i> a) <i>Expedición</i> b) <i>Tránsito</i>					

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

III. SERVICIO					
Año.		En el número de envíos inscritos en la columna, 75 eran:		Diarios y otras obras periódicas servidos por abono.	
		acompañados de aviso de pago	para remitir por expreso	Número de ejemplares	Número de los números
		Número	Número	Número	Número
	81	82	83	84	85
	<i>Servicio interior.....</i> <i>Servicio internacional,</i> <i>a) Expedición.....</i> <i>b) Tránsito.....</i>				

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

POSTAL.					
Producto de la venta de estampillas y otras fórmulas de franqueo					
Número	Valor	Número de correos expedidos	Número de viajeros trasportados	Número de ba- lijas cerradas en tránsito	
—	— <i>Francos</i>	—	—	—	
86	87	88	89	90	
— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

IV. CORRESPONDENCIAS

SERVICIO INTERIOR

91	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Correspondencias caldas en rezojo
92	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada.	
93	Impresos	
94	Papeles de negocio	
95	Muestras	
96	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Correspondencias en rezojo que han podido ser distribuidas o devueltas a los remitentes
97	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada.	
98	Impresos	
99	Papeles de negocio	
100	Muestras	
101	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Correspondencias que quedan por entregar
102	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada	
103	Impresos	
104	Papeles de negocio	
105	Muestras	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

REZAGADAS.

SERVICIO INTERNACIONAL.

106	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Correspondencias del interior para el exterior que han venido a entrar en la oficina de rezago
107	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada	
108	Impresos	
109	Papeles de negocio	
110	Muestras	Correspondencias en rezago, devueltas del exterior que han podido ser entregadas
111	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	
112	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada	
113	Impresos	
114	Papeles de negocio	Correspondencias de vuestras del exterior que quedan por entregar
115	Muestras	
116	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	
117	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada	
118	Impresos	Correspondencias del exterior, cartas en rezago y devueltas al país de origen
119	Papeles de negocio	
120	Muestras	
121	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	
122	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada	
123	Impresos	
124	Papeles de negocio	
125	Muestras	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

V. RESULTADO FINANCIERO.

ENTRADAS.		Por el ejercicio. de 18....	
		Francos	Cts.
1.	<i>Producto de la venta de estampillas y fórmulas de franqueo.....</i>		
2.	<i>Entrados en numerario.....</i>		
3.	<i>Portes percibidos por el transporte de viajeros y por el exceso de equipajes.....</i>		
4.	<i>Cantidades recibidas de las Administraciones extranjeras.....</i>		
5.	<i>Otras entradas diversas.....</i>		
	<i>Total de entradas.....</i>		
GASTOS.		Por el ejercicio. de 18....	
		Francos	Cts.
1.	<i>Sueldos y emolumentos:</i>		
	<i>a) de funcionarios y empleados.....</i>		
	<i>b) de carteros y otros agentes subalternos.....</i>		
2.	<i>Compra y conservación de edificios y material de correos, gastos en alquileres, calefacción y alumbrado, útiles de escritorio y otros gastos menudos.....</i>		
3.	<i>Gastos de transporte por vías férreas, empedradas, macadamizadas, marítimas y fluviales (incluyendo los gastos de fabricación y conservación de carruajes de correo).....</i>		
4.	<i>Indemnizaciones por pérdidas ó averías de envíos postales.....</i>		
5.	<i>Subvenciones á los empresarios de relevos de correos.....</i>		
6.	<i>Subvenciones á las compañías de navegación.....</i>		
7.	<i>Cantidades pagadas á las Administraciones extranjeras.....</i>		
8.	<i>Otros gastos diversos.....</i>		
	<i>Total de gastos.....</i>		

Règlement d' exécution de la Convention principale. Annexes.

N

TABLEAU STATISTIQUE
DU SERVICE INTERNATIONAL (EXPÉDITION)
POUR L' ANNÉE 18



Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

ENVOIS SOUMIS A LA TAXE								
PAYS.	Lettres		Cartes postales		Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons de marchandises	Envois admis à la franchise de port
	affranchies.	non affranchies	simples	avec réponse payée				
1	2	3	4	5	6	7	8	9
EUROPE.								
Allemagne.....								
Autriche-Hongrie.....								
Belgique.....								
.....								
AMÉRIQUE.								
Républ. Argentine.....								
Bésil.....								
Canada.....								
Chili.....								
.....								
AFRIQUE.								
Egypte.....								
Libéria.....								
.....								
ASIE.								
Inde britannique.....								
Japon.....								
.....								
Totaux								

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexe.

		10		Nombre		Totaux des envois inscrits aux colonnes 2-9	
		11		Nombre		Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 2-9	
		12		Nombre		Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 10 étaient à remettre par expès	
		13		Nombre		Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 11 donnaient lieu à avis de réception	
		14		Nombre		Colis ordinaires	
	Lettres avec déclaration de valeur	15		Nombre		Nombre	
		16		Francs		Valeur	
	Colis avec déclaration de valeur	17		Nombre		Nombre	
		18		Francs		Valeur	

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

PAYS.	REMBOURSEMENTS				
	Objets de correspondance	Colis	Montant total des remboursements	Remboursements refusés	
				Nombre	Montant
				—	—
Nombre	Nombre	Francs	—	Francs	
EUROPE.	19	20	21	22	23
Allemagne.....					
Autriche-Hongrie.....					
Belgique.....					
.....					
AMÉRIQUE.					
Républ. Argentine.....					
Bésil.....					
Canada.....					
Chili.....					
.....					
AFRIQUE.					
Egypte.....					
Libéria.....					
.....					
ASIE.					
Inde britannique.....					
Japon.....					
.....					
Totaux					

Règlement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 14, 15, 17, 19 et 20		Mandats de poste		Reconvirements	Dans le nombre des envois inscrits à la colonne 26		Journaux etc., servis par abonnement
— donnaient lieu à avis de réception	— étaient à remettre par exprès	Nombre	Valeur		— donnaient lieu à avis de paiement	— étaient à remettre par exprès	
Nombre	Nombre	—	Francs	—	Nombre	Nombre	Nombre
24	25	26	27	28	29	30	31

1911

1912

1913

1914

1915

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

N

CUADRO ESTADISTICO
DEL SERVICIO INTERNACIONAL (EXPEDICION)
PARA EL AÑO 18



Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

ENVIOS SOMETIDOS Á TASA								
PAISES.	Cartas		Tarjetas postales		Impresos	Papeles de negocios	Muestras de mercaderías	Envíos admitidos libres de portes
	franqueadas	no franqueadas	sencillas	con respuesta pagada				
	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9
EUROPA.								
<i>Alemania</i>								
<i>Austria-Hungría</i>								
<i>Bélgica</i>								
.....								
AMÉRICA.								
<i>Repúbl. Argentina</i>								
<i>Brasil</i>								
<i>Canadá</i>								
<i>Chile</i>								
.....								
AFRICA.								
<i>Egipto</i>								
<i>Liberia</i>								
.....								
ASIA.								
<i>India británica</i>								
<i>Japón</i>								
.....								
Totales								

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

		Número	10	Total de los envíos inscritos en las columnas 2-9	
		Número	11	Envíos recomendados encontrados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2 á 9	
		Número	12	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 10, para remitir por expreso	
		Número	13	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á aviso de recepción	
		Número	14	Bultos ordinarios	
	Cartas con declaración de valor	Número	15		
		Valores	16		
	Bultos con declaración de valor	Número	17		
		Valores	18		

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

PAISES.	REEMBOLSOS				
	<i>Objetos de correspondencia</i>	<i>Bultos</i>	<i>Monto total de los reembolsos</i>	Reembolsos rehusados	
				<i>Número</i>	<i>Monto</i>
	<i>Número</i>	<i>Número</i>	<i>Francos</i>	<i>Número</i>	<i>Francos</i>
EUROPA.	19	20	21	22	23
<i>Alemania.....</i>					
<i>Austria-Hungría.....</i>					
<i>Bélgica.....</i>					
<i>.....</i>					
AMÉRICA.					
<i>Repúbl. Argentina.....</i>					
<i>Brasil.....</i>					
<i>Canadá.....</i>					
<i>Chile.....</i>					
<i>.....</i>					
AFRICA.					
<i>Egipto.....</i>					
<i>Liberia.....</i>					
<i>.....</i>					
ASIA.					
<i>India británica.....</i>					
<i>Japón.....</i>					
<i>.....</i>					
<i>.....</i>					
<i>Totales</i>					

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

En el número de envíos inscritos en las columnas 14, 15, 17, 19 y 20		Giros postales		Recobros	En el número de los envíos inscritos en la columna 26		Periódicos etc. servidos por abonos
<i>daban lugar á aviso de recepción</i>	<i>eran para remitir por expreso</i>	<i>Número.</i>	<i>Valor</i>		<i>daban lugar á aviso de pago</i>	<i>eran para remitir por expreso</i>	
<i>Número.</i>	<i>Número.</i>		<i>Francos</i>		<i>Número</i>	<i>Número</i>	<i>Número</i>
24	25	26	27	28	29	30	31

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal de Viena, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

I.

Derogando las disposiciones del art. 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximo del derecho de recomendación, se ha convenido que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar este máximo á 50 céntimos, comprendiendo en él el comprobante de depósito que se entregará al remitente.

II.

Derogando las disposiciones del art. 8 de la Convención se ha convenido en que, como medida de transición, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que puedan obtener del poder legislativo la autorización para introducirla. Hasta entonces, las otras Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos recomendados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.



No habiéndose hecho representar en el Congreso Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión Postal, les queda abierto el protocolo para adherirse á las Convenciones que han sido celebradas, ó solamente á algunas de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto para las Colonias británicas de Australia, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de esos países de entrar en la Unión Postal Universal, desde el 1.º de Octubre de 1891.

Queda también abierto para la República Sudafricana, cuyo delegado al Congreso ha manifestado el propósito de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal, reservándose fijar ulteriormente la fecha de su entrada en ella.

Por último, el protocolo queda igualmente abierto para los otros países que están todavía fuera de la Unión Postal Universal, á fin de facilitarles su entrada en ella.



El protocolo permanece asimismo abierto para los países cuyos representantes no han firmado hoy más que la Convención principal, ó solamente cierto número de Convenciones celebradas por el Congreso, á fin de que puedan adherirse, si lo desean, á las otras Convenciones firmadas en este día.



Las adhesiones previstas en el artículo III, que procede, deberán ser notificadas al Gobierno Imperial y Real de Austria-Hungría, por los Gobiernos respectivos, por la vía diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación terminará el 1.º de Junio de 1892.

VII.

En caso de que una ó varias de las partes contratantes de las Convenciones Postales firmadas hoy en Viena, no ratificasen una ú otra de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe delo cual, los Plenipotenciarios suscritos han hecho el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de las Convenciones á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Austriaco, y cuya copia se remitirá á cada una de las partes.

Hecho en Viena, el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

Dr. v. Stephan.
Sachse.
Kritsch.

Por los Estados Unidos de América:

N. M. Brooks.
William Lotter.

Por la República Argentina:

Carlos Galvo.

Por Austria:

Obentraut.

Dr. Hofmann.
Dr. Lilienau.
Habberger.

Por Hungría:

P. Heim.
P. Schrimpf.

Por Bélgica:

Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Luiz Botim Caes Leme.

Por Bulgaria:

P. M. Mattheeff.

Por Chile:

Por la República de Colombia:

G. Michélsen.

Por el Estado independiente del Congo:

Stassin.
Lichtervelde.
Garant.
De Gruene.

Por la República de Costa Rica :

Por Dinamarca y las Colonias Danesas :

Lund.

Por la República Dominicana :

Por Egipto :

Y. Saba.

Por el Ecuador :

Por España y las Colonias Españolas :

Federico Bas.

Por Francia :

*Montmarin,
Y. de Selves,
Ansault.*

Por las Colonias Francesas :

G. Gabrié.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias
Británicas :

*S. A. Blackwood,
H. Buxton Forman.*

Por las Colonias Británicas de Australia:

Por Canadá:

Por la India Británica:

H. M. Kisch.

Por Grecia:

J. Georgantas.

Por Guatemala:

Dr. Gotthelf Myer.

Por la República de Haití:

Por el Reino de Hawai:

Eugène Borel.

Por la República de Honduras:

Por Italia:

Emidio Chiaradia.
Helice Salivette.

Por el Japón:

Indo.
Kujitu.

Por la República de Liberia:

Bon de Stein.
W. Koentzer.
C. Goedelt.

Por el Luxemburgo:

Mongenast.
Por Méjico:
L. Breton y Vedra.

Por el Montenegro:

Gbentraut.
Dr. Hofmann.
Dr. Lilienau.
Habberger.

Por Nicaragua:

Por Noruega:

Fhb. Heyerdahl.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos:

Hofstede.
Baron van der Keltz.

Por las Colonias Holandesas:

Johs J. Perh.

Por el Perú:

D. G. Arrea.

Por Persia:

Genl. N. Semino.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas:

Gorelhermino Augusto de Barros.

Por Rumania:

Colonel A. Gorjean.

S. Dimitrescu.

Por Rusia:

Genéral de Besach.

A. Shalkovskiy.

Por el Salvador:

Louis Kehlmann.

Por Servia:

Svetozar J. Goozditch.

Et. W. Popovitch.

Por el Reino de Siam:

Luang Suriya Nvotr.

H. Keuchenins.

Por la República Sud Africana:

TO BOLIVAR

en esta Aduana durante el año de 1911, en enteros respectivos

Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
		-----	535,32	1.401,72	672,82	473,34	-----	6.110,22
		535,32	535,32	756,93	655,82	299,60	370,68	3.668,22
		-----	281,75	704,39	338,10	237,86	-----	2.653,96
		281,75	281,75	380,37	329,56	-----	186,27	1.459,70
		-----	80,50	201,26	96,60	67,96	-----	758,28
		80,50	80,50	108,68	94,16	-----	53,22	417,06
		-----	8,05	20,13	9,66	6,80	-----	75,84
		8,05	8,05	10,87	9,42	-----	5,32	41,71
		-----	32,20	80,50	38,64	27,18	-----	354,96
		32,20	32,20	43,47	37,66	-----	21,29	184,27
		-----	32,20	80,50	38,64	27,18	-----	354,96
		32,20	32,20	43,47	37,66	-----	21,29	184,27
		-----	4,69	15,44	9,92	4,44	-----	58,47
		4,68	6,69	10,85	6,62	-----	3,59	34,39
		-----	28,18	7,04	3,38	2,38	-----	150,16
		28,18	28,18	3,80	3,30	-----	1,86	65,32
		-----	-----	-----	-----	-----	-----	1.033,24
		-----	-----	-----	-----	266,40	-----	615,36
		-----	-----	-----	-----	-----	-----	597,35
		-----	-----	-----	-----	-----	-----	108,89
		-----	-----	-----	-----	-----	-----	294,92
		-----	-----	-----	-----	-----	-----	5,82
		-----	-----	-----	-----	-----	-----	188,29
		1.002,88	2 007,78	3 869,42	2.381,96	1 513,14	663,52	19 415,66

de Control y Estadística.— Quito, Junio 30 de 1912.